

CASO PRÁCTICO CON SOLUCIÓN

Andrés, durante al menos cinco años vino atribuyéndose públicamente la condición de médico y osteópata (disciplina ésta regulada en España como competencia de la fisioterapia) y ejecutando actos médicos pese a no contar con la titulación necesaria para ello. A tal fin, a lo largo de los años, se dotó de numerosos títulos y certificaciones de diversos centros docentes y sanitarios tanto españoles como extranjeros que después exhibía públicamente. Bajo tal amparo y aprovechando además el nombre, crédito y firma de otros auténticos profesionales de la medicina, consiguió atraer a su local centenares de personas a las que cobraba importantes sumas de dinero por aplicarles falsos tratamientos dirigidos supuestamente a sanar enfermedades reales preexistentes, en algunos casos, o enfermedades inexistentes que él mismo ideaba y decía diagnosticar, en otros. Tales tratamientos consistían, en ocasiones, en el suministro de sustancias no especificadas cuya toxicidad no ha llegado a ser determinada, pero también, en algunos supuestos, en la realización de auténticas operaciones quirúrgicas con el consiguiente quebranto de la integridad física de sus víctimas.

Las cantidades cobradas por el acusado oscilaban, según las personas y las fechas, entre los 20 y los 100 euros por consulta y los 500 y los 15.000 euros por intervenciones. Todas esas cantidades eran pagadas en metálico y en casi ninguna ocasión se extendía factura ni recibí de ninguna clase. Sabrina, pese a ser conocedora de la ausencia de titulación de su esposo, colaboraba con él en su actividad apoyándole en labores auxiliares que desarrollaba en los referidos locales en los cuales concertaba citas y recibía y derivaba a las personas que acudían a ellos.

Concretamente, entre las personas que acudieron a sus locales y fueron engañadas y tratadas por Andrés, con la colaboración de Sabrina, se encontraba Elisa, quien acudió a su consulta entre tres y siete días por semana durante tres años, pese a que no estaba aquejada de enfermedad alguna y en principio sólo acompañaba a su esposo. Andrés le manifestó que la veía muy delgada y desde ese momento le diagnosticó sucesivamente de fibrosis intestinal, "escape de un riñón", "fuga vertebral", "displexia", sinusitis, crisis nerviosa o "baile de san vito", meningitis secundaria a los tratamientos, afta, cáncer de lengua secundaria al afta e infección de boca (o según su terminología: "síndrome endro-antral complicado tras endodoncia, defecto resortito de la raíz con invasión extra-canal y de la raíz en odontón 16 y 17 y sepsis generalizada de la región antral, sinusal y macizo facio-frontal derecho"). Para el tratamiento de esas supuestas enfermedades, Andrés le sometió a manipulaciones, a acupuntura y a inyecciones en todo el cuerpo, incluida la cavidad oral. A consecuencia de uno de los mencionados tratamientos, concretamente una de las infiltraciones practicadas en la flexura de un codo, debido a la actuación negligente de Andrés, Elisa sufrió un cuadro de distrofia refleja en grado severo sin respuesta a tratamiento en el antebrazo y la mano izquierda conocido como "mano en garra". No consta que los demás tratamientos le hubiesen ocasionado otra enfermedad o menoscabo físico más allá del dolor propio de su aplicación. Ninguno de esos tratamientos es eficaz para esas patologías. Además de lo anterior, en fecha indeterminada pero comprendida en todo caso entre las dos indicadas, el acusado le practicó al menos tres incisiones quirúrgicas con aplicación de puntos de sutura, una en región frontal derecha que le provocó una cicatriz de 5 cms, otra en la nuca para la extracción de líquido de la que no resta cicatriz y otra en la boca dirigida según él a la biopsia de un afta de la que tampoco resta cicatriz.

Posteriormente, Fabrice, de nacionalidad francesa, Ibrahim, de nacionalidad marroquí y Frederic, de nacionalidad francesa, todos de común acuerdo y con unidad de propósito y planificación, se dedicaban a la adquisición en territorio español de grandes cantidades de hachís con origen en Marruecos, que luego transportaban en vehículos a lo largo del corredor mediterráneo para su posterior venta y

distribución en la región de Nimes en Francia, contando para ello con una infraestructura personal y material en la región de Murcia encaminada a facilitar la consecución de sus propósitos delictivos. Omar, junto con otras personas no identificadas, sin ser miembros de la estructura integrada por los anteriores, sí que participaron puntualmente en el hecho delictivo encargándose del transporte de la droga, facilitar inmuebles para su ocultación o la vigilancia de los mismos.

Fabrice, durante los últimos años venía utilizando la identidad de Jean-Paul, suplantando su personalidad de forma permanente, siendo el verdadero Jean-Paul un individuo de nacionalidad francesa que había denunciado la pérdida de su carta de identidad, su permiso de conducir y su pasaporte francés dos años atrás. Fabrice se hizo con esa identidad utilizándola de forma permanente en todas sus actividades cotidianas y en cualquier negocio jurídico, así, se alojó en hoteles, formalizó contratos, llegando incluso a identificarse como Jean-Paul ante agentes del CNP, utilizando Fabrice constantemente dicha identidad.

Fabrice se encontraba en continuo contacto telefónico con Ibrahim y Frederic con el fin de preparar el viaje al sur de España para realizar el cargamento de la droga y su transporte. En febrero, el vehículo tipo furgoneta MERCEDES VIANO, con placa de matrícula temporal alemana UR...U, se dirigió hacia Andalucía conducido por Ibrahim, reuniéndose en la provincia de Málaga con Fabrice, uniéndose a lo largo del recorrido Frederic, que conducía otro vehículo. En un momento del recorrido entre Málaga y Cádiz, en la MERCEDES VIANO cambiaron las placas de matrícula que portaba inicialmente por una placa de matrícula española falsificadaXXQ. En todo momento los vehículos integrantes del convoy tomaban extremas medidas de vigilancia, hasta que llegaron a la localidad gaditana de Santa Margarita. Tras ocultar el cargamento de droga en la MERCEDES VIANO, el convoy regresó hacia la provincia de Murcia, donde fue escoltado a lo largo de todo el recorrido y en todo momento por los demás vehículos.

Dos días después, la furgoneta VIANO conducida por Ibrahim y acompañado por Fabrice, se dirigió a Madrid escoltado por más vehículos. Al sobrepasar la ciudad de Albacete, en un descampado, Ibrahim detuvo el vehículo para cambiar las matrículas nacionales por las temporales alemanas, continuando hasta un polígono industrial de la localidad de Pinto donde volvieron a cambiarlas placas de matrícula temporales alemanas por la placa nacional. En ese momento, al comprobar la presencia policial, Ibrahim y Fabrice intentaron huir a gran velocidad, siendo finalmente detenidos.

Ante estos acontecimientos y tras la debida autorización judicial, se procedió a la entrada y registro en los diferentes inmuebles titularidad de los sujetos mencionados, a la detención de los restantes y a la intervención de los vehículos por ellos utilizados.

Dentro de una de las viviendas, encontraron a Omar, propietario del inmueble, ejerciendo labores de custodia y vigilancia, procediéndose a su detención, y en el recinto de la vivienda, dentro del vehículo tipo furgoneta MERCEDES VITO e incautaron 20 fardos que, tras el análisis efectuado por el Laboratorio de Drogas del Área de Sanidad de la Delegación del Gobierno de la Región de Murcia, resultó ser resina de cannabis, con un peso de 638,85Kg, cuya valoración en el mercado ilícito, según el informe pericial elaborado al efecto, asciende a la cantidad de 1.027.909,65 euros.

También se intervino: -una pistola GLOCK, modelo 17, en correcto estado de funcionamiento para disparar, que teniendo en cuenta el Reglamento de Armas 137/1993 y el informe pericial elaborado por los Especialistas del Departamento de Balística del Laboratorio de Criminalística de la Guardia Civil de

Valencia, pertenece a la Categoría 1ª precisando para su tenencia y uso permiso de armas y guía de pertenencia, -un Subfusil MAT, modelo 1949, en correcto estado de funcionamiento para disparar, y un Subfusil dux, modelo 53, en correcto estado de funcionamiento para disparar, que según lo anterior se consideran armas de guerra, estando prohibida su tenencia y uso por particulares, -107 cartuchos sin disparar pertenecientes a munición metálica de percusión central, del calibre 9 mm parabellum, en buen estado para ser disparados.

Practicada entrada y registro en otra de las viviendas, donde tenía su residencia Ibrahim, se intervinieron los siguientes efectos: - en una habitación, una bolsa de plástico conteniendo 5 teléfonos móvil, y encima de una mesita de noche otros tres teléfonos. Además, un juego de placas de matrícula sin orificios, con numeraciónNWN , y dos juegos de pegatinas autoadhesivas que contienen los números 66 y 34 semejantes a las que llevan las matrículas francesas y que se corresponden con los distintos departamentos, - en otra habitación, diversa documentación a nombre de Ibrahim , y varias cajas vacías de móviles, - en la cocina de la vivienda, en el extractor de la campana, dentro de un calcetín, una pistola marca BEISTEGUI HERMANOS EIBAR ESPAÑA, modelo 1914, en correcto estado de funcionamiento para disparar, que teniendo en cuenta el Reglamento de Armas 137/1993 y el informe pericial elaborado por los Especialistas del Departamento de Balística del Laboratorio de Criminalística de la Guardia Civil de Valencia, pertenece a la Categoría 1ª, precisando para su tenencia y uso permiso de armas y guía de pertenencia; 14 cartuchos sin disparar pertenecientes a munición metálica de percusión central, del calibre 7,65mm Brownin, en buen estado para ser disparados; cartuchos sin disparar pertenecientes a munición metálica de percusión central, del calibre 6,35mm Browning, en buen estado para ser disparados; y dentro de otro calcetín, una pistola marca STI INTERNACIONAL GEOGEORTOWN, TX USA, que según lo anterior pertenece a la Categoría 1ª, precisando para su tenencia y uso permiso de armas y guía de pertenencia.

En la vivienda de Fabrice, se intervino en el sofá, oculta, una pastilla y un trozo pequeño de hachís que, tras el análisis efectuado por el Laboratorio de Drogas del Área de Sanidad de la Delegación del Gobierno de la Región de Murcia, resultó ser resina de cannabis, con un peso neto de 95,69 gramos, cuya valoración en el mercado ilícito, según el informe pericial elaborado al efecto, asciende a la cantidad de 534,90 euros. Asimismo, se intervinieron, entre otros, los siguientes efectos en el interior de la vivienda: -un pasaporte francés, en vigor, expedido a favor de Jean-Paul, y diversa documentación acreditativa de utilización de esta identidad falsa, un aparato de contar billetes y la cantidad de 11.460 euros, -dos tablets y un ordenador portátil Apple.

CUESTIONES A DESARROLLAR EN RELACIÓN AL SUPUESTO PRÁCTICO PLANTEADO:

- 1. Calificación jurídica de los hechos penales indicando en cada uno de ellos las circunstancias específicas que se aprecian, grado de participación, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, posibles concursos de delitos, grado de ejecución, fundamentación penal con afectación a los bienes jurídicos protegidos.**

1. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS: Conforme a lo dispuesto en la LO 10/1995, de 23 de noviembre y sus posteriores reformas, en opinión del opositor que suscribe, se aprecian los siguientes ilícitos penales:

- 1.- Un delito de intrusismo profesional, previsto y penado en el art. 403, apartado primero, agravado por el apartado segundo, letras a) y b), en relación con el art. 77.1 y 3, del Código Penal.
- 2.- Un delito continuado de falsedad de documentos oficiales, previsto y penado en el art. 392.1 en relación con el art. 390.1.1º y 2º y con los arts. 74.1 y 77.1 y 2 del Código Penal.
- 3.- Un delito continuado de estafa agravada que recae sobre cosas y bienes de reconocida utilidad social, tipificado en el art. 248.1 y 250.1.5º, en relación con los arts. 74.1 y 2 y 77.1 y 3 del Código Penal, en concurso medial con los anteriores.
- 4.- Un delito de lesiones imprudentes, previsto y penado en el art. 152.1.2º, en relación con el artículo 149 del Código Penal.
- 5.- Un delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en su modalidad de sustancias que no causan grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia, tipificado en el art. 368, párrafo primero *in fine*, agravado por el art. 369.1.5º del Código Penal.
- 6.- Un delito de integración en grupo criminal, tipificado en el art. 570 ter, apartado primero, letra c), del Código Penal.
- 7.- Un delito de usurpación de estado civil, previsto y penado en el art. 401 del Código Penal.
- 8.- Un delito continuado de falsedad en documento oficial, previsto y penado en el art. 392.1 en relación con el apartado 1.1º del art. 390 y con el art. 74 del mismo texto legal.
- 9.- Un delito de tenencia ilícita de armas de fuego reglamentadas, tipificado en el art. 564.1.1º CP, en concurso de normas con un delito de depósito de armas de guerra en calidad de promotor, previsto y penado en el art. 566.1.1º en relación con el art. 567.1 y 2 del mismo texto legal, a penar, conforme al principio de consunción que recoge el art. 8.3º, por el art. 566.1.1º CP.
- 10.- Un delito de tenencia ilícita de armas de fuego reglamentadas, tipificado en el art. 564.1.1º del Código Penal.

Atendiendo a la clasificación penológica ofrecida por el CP en sus arts. 13 y 33, el delito de estafa sobre bienes de reconocida utilidad social y el delito de depósito de armas en calidad de promotor son graves, por tener previstos pena de prisión superior a 5 años, resultando el resto de los delitos menos graves.

2. GRADO DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN: Cabe afirmar, de conformidad con el art. 28 CP, que:

Andrés es autor directo de un delito de intrusismo profesional, un delito continuado de falsedad documental, un delito continuado de estafa y unas lesiones imprudentes. **Sabrina** es cómplice del delito continuado de estafa.

Fabrice, Ibrahim, Frederic y Omar son coautores del delito contra la salud pública. **Fabrice, Ibrahim y Frederic** son coautores del delito de integración en grupo criminal. Además, **Fabrice e**

Ibrahim son coautores del delito de falsedad documental y **Fabrice** es asimismo autor directo del delito de usurpación de estado civil.

Omar es autor directo de un delito de depósito de armas de guerra, mientras que **Ibrahim** es autor directo del delito de tenencia ilícita de armas de fuego.

Al haber intervenido todos ellos en la ejecución de los hechos respectivamente cometidos libre y voluntariamente, de un modo personal y directo, siendo responsables criminalmente a tenor del art. 27 del CP.

3. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL: En el presente supuesto no es de aplicación ninguna de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de las previstas en los arts. 19 a 23 CP.

4. CONCURSOS: Los delitos de intrusismo profesional y falsedad documental se encuentran en concurso medial con el delito de estafa agravada, al ser las dos primeras infracciones penales medio necesario para cometer la última, de tal forma que no hay un solo hecho, sino tres perfectamente diferenciados, entre los que existe una conexión o relación teleológica de principio a fin, según se regula en los apartados 1 y 3 del art. 77 CP. Todos ellos se hallan en concurso real de delitos con las lesiones imprudentes, siendo juzgados todas estas infracciones penales en un mismo procedimiento, de conformidad con el art. 17.3 LECrim, en el que se juzgará también a Sabrina por el delito continuado de estafa en grado de complicidad (único cometido por su autora, no revistiendo por tanto relaciones concursales), de conformidad con el art. 17 LECrim.

Los delitos respectivamente cometidos por Fabrice, Ibrahim, Frederic y Omar se encuentran en concurso real, siendo de aplicación los artículos 73, 75, 76 y 78 del Código Penal, al existir una pluralidad de acciones y resultados, y serán juzgados en un mismo procedimiento, al tratarse de delitos conexos de acuerdo con el art. 17 LECrim.

5. GRADO DE EJECUCIÓN: De acuerdo con el art. 15 CP, son punibles el delito consumado y la tentativa. En este caso, todos los delitos se encuentran consumados, de acuerdo con los artículos 15 y 61 del CP.

En este caso, los delitos de estafa y de lesiones son de resultado, al requerir la modificación del mundo exterior, y el resto de los delitos son de mera actividad, al consumarse con la mera realización del tipo penal.

6. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: De acuerdo con la anterior calificación jurídica, entendemos que concurren los delitos anteriormente reseñados por los siguientes razonamientos jurídicos:

1) En primer lugar, concurre **un delito de intrusismo profesional**, de carácter pluriofensivo, cuyo BJP lo conforma, por un lado, el interés privado de quien recibe la prestación profesional del intruso, por otro lado el interés de la corporación profesional a la que afecta la conducta intrusa y por último, se protege la sociedad en su conjunto (carácter colectivo), en base al interés público en que sean idóneas las personas que ejercen determinadas profesiones para las que el Estado reglamenta el acceso a la actividad; siendo no obstante la caracterización plural de los sujetos afectados por la conducta intrusa el titular del BJP el Estado; habida cuenta que Andrés, atribuyéndose públicamente la condición de

médico y osteópata fisioterapeuta y aprovechándose de la creencia generalizada de que la tenía por la puesta en escena que a estos efectos procuraba (exhibición de títulos y certificaciones; uso del nombre, crédito y fama de auténticos profesionales de la medicina...), ejercita una pluralidad de actos propios de la profesión médica, concretamente procede a realizar diagnósticos de enfermedades, aplicar tratamientos, suministrar sustancias e incluso acometer operaciones quirúrgicas a las personas que, engañadas, allí acudían, sin estar en posesión del correspondiente título académico expedido o reconocido en España, de acuerdo con la legislación vigente.

La conducta delictiva, que, de cierto modo, reviste forma de falsedad personal, se circunscribe a la realización de actos propios, entendiéndose como tales, según la jurisprudencia (STS 41/2002, de 22 de enero), aquél o aquellos que forman parte de la actividad profesional amparado por el Título y que por eso mismo exigen una *lex artis* o específica capacitación.

Este delito se encuentra específicamente agravado habida cuenta que Andrés no sólo ha venido atribuyéndose públicamente la cualidad de profesional médico amparado por título académico, sino que, además, ha venido ejercitando de forma continuada los actos propios de la profesión en un local o establecimiento abierto al público, en el que se anuncia la prestación de los mismos, puesto que, como se declara probado, atraía a centenares de personas a su local donde exhibía numerosos títulos y certificados de diversos centros docentes u sanitarios tanto nacionales como extranjeros, local donde realizaba los tratamientos médicos mediante engaño sobre su verdadera condición de profesional.

Si bien se predica del *factum* la concurrencia de una pluralidad de actos falsarios, realizados con conexidad temporal bajo un dolo unitario y con infracción de idéntico precepto penal, al venir descrita la acción típica en plural como “actos propios”, la existencia de una pluralidad de los mismos no da lugar a la aplicación de la figura de la continuidad delictiva (art. 74 CP), sino a un solo delito de ejercicio de actos propios de una profesión.

JURISPRUDENCIA SOBRE EL INTRUSISMO PROFESIONAL

El delito de intrusismo profesional implica una alteración de la verdad que recaiga sobre extremos esenciales y no sobre puntos intrascendentes, realizada conscientemente, creando una apariencia de la misma, alteración que ha de ser apta para producir un daño o perjuicio (es decir, que sea capaz de lesionar intereses ajenos en el tráfico jurídico), sin que se exija un resultado dañoso, siendo el elemento común la mentira.

Los elementos del delito, que sigue una estructura de ley penal en blanco¹, según la jurisprudencia, son:

- a) La realización o ejecución de actos propios de una profesión para la que sea precisa título oficial, o reconocido por disposición legal o Convenio Internacional (título académico o título oficial de capacitación según el tenor literal del art. 403 CP, sin que el texto legal requiera habitualidad por lo que tanto puede ser la actividad de mero ejercicio continuado, como la realización de un exclusivo acto de calidad y condición momentánea siempre que sea idóneo y peculiar de la profesión usurpada, integrando la repetición de la conducta o su continuidad una misma infracción, sin que puedan estimarse delitos diferentes los actos distintos en ella efectuados a través del tiempo (SSTS 29-9-2006, 22-1-2002; 29.9.2000).

¹ Recordemos que las leyes penales en blanco son normas penales incompletas en las que la conducta o la consecuencia jurídico-penal no se encuentre agotadoramente prevista en ellas, debiendo acudir para su integración a otra norma distinta.

- b) Vulneración antijurídica de la normativa extrapenal ordenadora de la profesión invadida y, en particular, de aquel sector que reglamenta la concesión y expedición de la titularidad que faculta para el ejercicio de la actividad profesional que se enjuicia, hallándonos ante una norma en blanco que habrá de complementarse con las correspondientes disposiciones administrativas atinentes a la respectiva profesión.

Hay que tener en cuenta que:

- ☞ Para apreciar delito de intrusismo basta con un único acto, según la jurisprudencia; no exigiéndose reiteración ni permanencia.
- ☞ El intrusismo se produce cuando se engaña al potencial público sobre la realidad de la preparación técnica y académica que se posee, y NO en los casos en que, SIN engaño, se invade el campo competencial de una profesión específica.
- ☞ No se considera intrusismo cuando la regulación de la profesión se realiza por una norma que no tiene rango legal, p.ej., el caso del médico titulado como tal que ejerce como oncólogo careciendo de tal especialidad, puesto que la regulación de esta profesión carece de rango legal. (STC 1612/2002, de 1 de abril).
- ☞ Tampoco se produce el intrusismo en profesiones u oficios que simplemente desarrollan facultades que el ordenamiento permite a cualquier ciudadano, como es el caso de los gestores administrativos (puesto que son actos que legalmente puede realizar el ciudadano por sí mismo pero que por diversas razones se confía a personas dedicadas a esas tareas).

En otro orden de consideraciones, según la STS 2066/2001, de 12 de noviembre, hay que interpretar el tipo atenuado de intrusismo profesional previsto en el inciso segundo del párrafo primero del art. 403 CP (“Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título”) de conformidad con la doctrina constitucional, en el sentido de:

- ☞ Restringir su aplicación a supuestos de que el intrusismo se produzca en profesiones que requieran una especial capacitación de la que dependan bienes jurídicos de la máxima relevancia constitucional, como son la vida, la integridad corporal, la libertad y la seguridad;
- ☞ Excluir su aplicación en aquellas profesiones en las que ya existe pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional afirmando que no se observa en el ejercicio genérico de la misma un interés público esencial que en el juicio de proporcionalidad le haga merecedor de tan alto grado de protección como la dispensada a través del sistema penal de sanciones.

2) Posteriormente, concurre **un delito continuado de falsedad de documento oficial**, cuyo BJP es, por un lado, la fe pública o seguridad del tráfico jurídico, y por otro lado, la confianza de los ciudadanos e instituciones fundada en la adecuación de los documentos a la realidad, puesto que Andrés, bajo un dolo falsario de carácter unitario, durante un lapso de tiempo constituido por varios años, se dotó de numerosos títulos y certificaciones de diversos centros docentes y sanitarios, de carácter mendaz en cuanto se ha producido una mutación de la verdad en sus elementos esenciales, al no contar Andrés con la titulación necesaria, documentos que luego exhibía públicamente en su local² y que revisten el carácter de *oficiales*, en tanto provenientes de las Administraciones Públicas, expedidos o firmados por autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones con la finalidad de satisfacer de

² Este delito ya ha sido objeto de estudio pormenorizado en casos prácticos anteriores, motivo por el que no le dedicamos un extenso desarrollo en este caso.

alguna forma las necesidades derivadas del servicio público o para cumplir las funciones que les atribuye el ordenamiento, en particular para que produzcan efectos en su ámbito (en nuestro caso, el título que habilita al ejercicio de la profesión o acredita una formación específica).

3) A continuación, existe **un delito continuado de estafa agravada**, cuyo BJP es el patrimonio, porque Andrés, con conocimiento y voluntad y con la cooperación no necesaria de su esposa, Sabrina, empleando engaño bastante e idóneo (apariencia de profesional médico no ostentando la titulación requerida) para producir error en las personas que allí acudían (que pensaban que trataban con un profesional médico capacitado, error que ostenta un carácter de esencial), lleva a cabo una pluralidad de diagnósticos de supuestas patologías, aplicación de tratamientos, suministro de sustancias e incluso realización de operaciones quirúrgicas, con ánimo de obtener un enriquecimiento ilícito de índole patrimonial (el cobro de los susodichos tratamientos y servicios), perjuicio que efectivamente se produce como consecuencia del engaño.

Este delito se encuentra específicamente agravado toda vez que la conducta recae sobre cosas y bienes de reconocida utilidad social, concretamente la salud de las personas.

¿POR QUÉ SABRINA ES CÓMPLICE ÚNICAMENTE DEL DELITO CONTINUADO DE ESTAFA Y NO DEL DELITO DE INSTRUSISMO?

La sentencia en la que se basan los presentes hechos fue dictada en trámite de conformidad, por lo que la calificación jurídica realizada es la aceptada por las partes y no consecuencia de una concienzuda tarea de subsunción del Juzgador. Se declara probado que Sabrina, esposa de Andrés, con conocimiento de la ausencia de titulación de su esposo, colabora con él en su actividad apoyándole en labores auxiliares de concertación de citas, recepción y gestión de las personas, etc., que acudían a los locales donde su marido realizaba los actos médicos sin contar con la titulación necesaria; acreditándose posteriormente “Entre las personas que acudieron a sus locales y fueron engañadas y tratadas por Andrés, con la colaboración de Sabrina”

Como vemos se acredita suficientemente la participación de Sabrina en la estafa continuada realizada por su esposo, pues siendo plenamente consciente del engaño bastante que emplea su marido, colabora con actos no necesarios en la ejecución de la conducta, apoyándole en las señaladas labores auxiliares, para, con ánimo de lucro y mediando error en los sujetos pasivos, que actuaban bajo la creencia de que recibían tratamientos legítimos, lucrarse a costa a las personas que allí acudían.

Sin embargo, **no se acredita que haya cooperado de ninguna manera al delito de intrusismo**, más allá del mero conocimiento de la falta de titulación de su marido. En otra sentencia de nuestro Alto Tribunal, similar a nuestro caso en el sentido de que un sujeto ejerce funciones propias de la profesión médica sin ostentar el título requerido para su ejercicio, con el apoyo de su esposa, sí se refleja claramente la participación de la misma en el delito de intrusismo (delito por el que es condenada en concepto de cómplice), pues al contrario que lo sucedido al respecto de Sabrina, que si bien conoce la falta de titulación no contribuye de ningún modo a la comisión del delito (ni al concepto público de su marido, ni a la escenografía para crear la apariencia de verdad en el engaño), en el caso comentado, la esposa del intruso, Ariadna, que ejercía funciones de recepcionista en la clínica (circunstancia común con Sabrina), cobraba los servicios prestados y circunstancialmente ayudaba a su marido cuando trataba a los pacientes, se refería a su marido, delante de los pacientes, a sabiendas de que carecía de titulación en medicina, tratándole siempre de Doctor Carlos (STS 998/2020, nº Res. 167/2020, de 19 de mayo). Este

trato de doctor que dispensaba su esposa ante las personas que acudían a la clínica o local efectivamente sí contribuye a la conducta delictiva desplegada por su marido, pues fomenta la apariencia de verdad creada por el intruso y coadyuva al engaño pretendido con el ejercicio de los actos propios de la profesión médica sin la titulación preceptiva.

¿POR QUÉ LA SALUD ES UN BIEN DE RECONOCIDA UTILIDAD SOCIAL?

La Sala de lo Penal del TS incluyó el **concepto salud como bien de reconocida utilidad social** a efectos de la apreciación de la agravante del delito de estafa en su STS 262/2019, de 24 de mayo, considerando aplicable la agravante prevista en el art. 250.1.1º, entendiéndolo que “la agravación de estas conductas viene provocada por la especial perversidad de quien se aprovecha de la salud, como bien de reconocida utilidad pública y social, como medio para conseguir el cobro de cantidades que se ingresan en el patrimonio del estafador, en lugar de hacerlo en el destino anunciado de su salud, de alguien de su entorno, o de terceros, ejerciendo, en este caso, el estafador como intermediario en la gestión”.

4) A continuación, valoramos la concurrencia de **un delito de lesiones imprudentes**, cuyo BJP es la integridad física, habida cuenta que, debido a la actuación negligente de Andrés, Elisa sufrió un menoscabo de su integridad física consistente en un cuadro de distrofia refleja en grado severo sin respuesta a tratamiento en el antebrazo y la mano izquierda conocido como "mano en garra", con resultado en inutilidad de un órgano o miembro principal como es la mano.

Se desprende claramente del factum la infracción por Andrés de las precauciones más elementales que impone el deber objetivo de cuidado en su conducta³.

5) Posteriormente, apreciamos **un delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes que no causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia**, cuyo BJP es la salud pública, ya que Fabrice, Ibrahim y Frederic, con conocimiento y voluntad, se dedicaban a la adquisición en España de grandes cantidades de hachís (cantidad que no causa grave daño a la salud) con origen en Marruecos, para su posterior transporte por carretera a lo largo del corredor mediterráneo para su venta y distribución ulterior en Francia, participando también Omar en dicha conducta, si bien con carácter puntual, realizando labores de transporte de la droga así como de facilitación de inmuebles para su ocultación y vigilancia, en cuya propiedad se incautaron, ocultos en una furgoneta, 20 fardos de resina de cannabis, con un peso de 638,85 kg, que supera significativamente la cantidad determinada por el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 19 de octubre 2001, en referencia al Cuadro del Informe del Instituto Nacional de Toxicología de 18 de octubre de 2001, que establece en 2500 gramos la cantidad de hachís que equivale a quinientas dosis referidas al consumo diario y que permite la apreciación del subtipo agravado de notoria importancia.

La conducta criminal se circunscribe, por tanto, a la realización de conductas ilícitas de tráfico así como de promoción o facilitación (en las que se enmarcan las conductas de transporte, depósito y almacenamiento de las sustancias concurrentes en nuestro factum) de sustancias estupefacientes que no causan grave daño a la salud, delito que es imputable a todos los autores sin perjuicio del papel más o menos preponderante de cada uno de ellos, habida cuenta la amplitud con la que se define la conducta

³ El delito de lesiones por imprudencia grave consiste en realizar el hecho infringiendo u omitiendo las más elementales precauciones y cautelas que impone el deber objetivo de cuidado y con ello crear un riesgo previsible y evitable, dando lugar finalmente a un resultado lesivo constitutivo de delito, mediando la debida relación de causalidad inmediata, directa y eficaz.

ilícita en el tipo. Así, se acredita en el *factum* el despliegue de las conductas de transporte de las sustancias estupefacientes, previamente planificada, transportando el cargamento de droga en primer lugar desde Cádiz hasta Murcia, y en segundo lugar, a Madrid.

6) Acto seguido, existe **un delito de integración en grupo criminal**, cuyo BJP es por un lado, el orden público, y por otro, los concretos BJ que pretenden lesionar los integrantes del grupo criminal -esto es, la salud pública-, ya que Fabrice, Ibrahim y Frederic, de común acuerdo y con unidad de propósito y planificación, como miembros de una estructura más o menos estable encaminada a la comisión del delito de distribución y venta de drogas, se dedicaban a la adquisición en España de grandes cantidades de hachís con origen en Marruecos, para su posterior transporte por carretera a lo largo del corredor mediterráneo para su venta y distribución ulterior en Francia, encontrándose en continuo contacto telefónico y desplegando todos ellos el abanico de conductas necesarias para la planificación y transporte de las sustancias estupefacientes, actuando por tanto de forma organizada, con reparto de tareas y funciones.



BREVE REFERENCIA AL GRUPO CRIMINAL SEGÚN LA JURISPRUDENCIA⁴

Tal y como se expone más detalladamente en el caso 33/2021, el **grupo criminal** tiene para la jurisprudencia las siguientes características (SSTS 509/2019, de 25 de octubre; 108/2019, de 5 de marzo; 660/2018, de 17 de diciembre):

 **Unión de más de dos personas**

 **Concertación**

- Apunta la doctrina que en la definición de los grupos criminales, y con relación a la alusión a la "concertación" debe existir algún elemento aglutinador de todos ellos, ya que en el caso contrario estaríamos ante un claro ejemplo de coautoría. Por ello, se apunta que la carencia de conexión entre los integrantes del grupo criminal debe ser suplida a través de una mínima estructura entre sus integrantes y tipificada en esta misma línea si se pretende configurar el grupo criminal como un delito autónomo diferente de una forma de participación.

 **Finalidad delictiva**

No se exige, pues, **frente a la organización criminal, estabilidad temporal y reparto de funciones**, de ahí que la jurisprudencia haya entendido que el grupo operará de manera residual. La organización criminal es la "hermana mayor del grupo criminal".

Por el contrario, podríamos definir la codelinuencia como aquella unión de personas formada fortuitamente para la comisión inmediata de un delito. Señala la doctrina, en aras a definir los límites frente a la conspiración y la coautoría como formas de participación frente al delito autónomo del grupo criminal, que deberá existir algún mínimo reparto de tareas y un mínimo acuerdo de voluntades con

⁴ Los elementos del grupo criminal y sus diferencias, por un lado, con la organización criminal y por otro, con la mera codelinuencia se encuentran ampliamente desarrollados en el caso 33/2021.

alguna permanencia aunque no con la duración que se exige en la organización criminal y, como apunta algún autor, que supere la simple consorciabilidad del acuerdo.

7) Posteriormente, concurre **un delito de usurpación de estado civil**, de carácter pluriofensivo, cuyos BJP son, por una parte, el estado civil de la persona, y por otra, el falseamiento de la realidad, prevaleciendo éste sobre el primero, toda vez que Fabrice, durante varios años y de forma constante y permanente, utiliza la identidad de Jean-Paul, ciudadano francés, ejercitando un conjunto de facultades en todas sus actividades cotidianas y en cualquier negocio jurídico, llegando a identificarse como tal ante agentes del CNP, suplantando la personalidad de éste, que había denunciado la pérdida de su carta de identidad, su permiso de conducir y su pasaporte.

Este delito exige para su apreciación la concurrencia de dos elementos, en primer lugar una cierta continuidad de la asunción de la personalidad de otro, excluyéndose de esta manera la tipicidad del uso esporádico de los datos de otra persona que en un momento o momentos determinados se hace pasar por otra; y en segundo término, el ejercicio de un conjunto de facultades, derechos u obligaciones que solamente corresponden a otra persona; elementos que claramente se acreditan en nuestro supuesto⁵.

8) Encontramos después **un delito continuado de falsedad documental**, que protege el BJ constituido por la fe pública y la seguridad en el tráfico jurídico, así como la confianza de los ciudadanos e instituciones en los documentos como medios de prueba, dado que Fabrice e Ibrahim, en una pluralidad de ocasiones (en primer lugar durante el viaje a Cádiz, y en segundo lugar dos días después, en el viaje a Madrid), en ejecución de un único designio criminal dirigido a ocultar la identificación del vehículo y evitar que les descubran, con infracción de idéntico precepto penal y actuando bajo un mismo dolo, proceden a cambiar las placas de matrícula de la furgoneta (documento oficial) en la que trasladaban una ingente cantidad de sustancias estupefacientes, en primer lugar sustituyendo la matrícula temporal alemana que portaba inicialmente por una española falsificada durante el viaje a Cádiz para cargar la droga, y en segundo lugar en un polígono industrial durante el viaje a Madrid, en el que, tras haber cambiado la matrícula nacional por la temporal alemana, procede a sustituir de nuevo ésta última por la matrícula nacional española.

JURISPRUDENCIA SOBRE LA FALSIFICACIÓN DE MATRÍCULAS

No cabe duda de que la placa de matrícula tiene la consideración de documento conforme al art. 26 del Código Penal, y la jurisprudencia ha aceptado ya de una forma consolidada que tanto el número de bastidor de un vehículo en cuanto asociado, desde el momento de la matriculación del mismo, a un determinado núm. de placa de matrícula, constituyen **documento oficial** a los efectos del art. 392.1 del Código Penal.



Así, ya la Consulta 3/1997, de 19 de febrero, de la Fiscalía General del Estado, sobre la falsificación, sustitución, alteración u omisión de la placa matrícula de un vehículo de motor, llegaba a esta conclusión sobre el esquema diferenciador de la placa sustituida o propia del vehículo y la placa sustituta: no es necesario que la placa sustituta se vea alterada en sí misma, esto es, ninguna alteración sobre ella es precisa para que se dé la conducta que de falsificación documental que ahora examinamos (no se exige

⁵ Remitimos con respecto de este delito tipificado en el art. 401 CP al caso anterior (37/2021, pág. 14), en el que se explica que la jurisprudencia exige una cierta permanencia en la conducta del SA así como un propósito de usurpación plena de la personalidad global del afectado, de tal manera que la usurpación suponga la total suplantación de la identidad de otra persona.

que se altere, borre o sustituya ninguno de sus guarismos ni que sobre la placa sustituta produzca «alteración de alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial»).

Tal y como explicaba la Fiscalía General del Estado, la consideración de las modalidades falsarias del art. 390 debe ser examinada no sobre la placa sustituta sino sobre la propia del vehículo, es decir, la resultante de colocar la sustituta en un vehículo al que corresponde placa distinta, por ser la que despliega efectos en el tráfico jurídico. Y así examinado el problema, resulta que en la placa sustituida se dan diversas modalidades falsarias del art. 390 CP. Por un lado, en la placa propia se produce alteración de todos sus elementos esenciales -excepto aquellos números o letras que coincidan en ambas placas-, lo que tiene encaje en la modalidad del apartado 1º del art. 390 («alterando un documento -placa sustituida o propia- en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial»). Por otra parte, mediante la colocación de la placa sustituta en un vehículo se está simulando la placa propia, dándose la modalidad falsaria del art. 390.1.2º («simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad»).

El criterio de la Circular ha sido confirmado por el TS en su Acuerdo Pleno no jurisdiccional 27 marzo 1998, en cuya virtud, con relación a las placas de matrícula de los vehículos automóviles, **la sustitución de la verdadera por la de otro vehículo es conducta subsumible en el artículo 390.1.1.º CP** por ser la matrícula con el vehículo un documento conjunto. En igual precepto debe subsumirse la **parcial modificación de la matrícula auténtica**. Por otro lado, el art. 390.1.2.º debe aplicarse en los casos de **íntegra elaboración o falsificación de la matrícula**.

En nuestro caso, si bien sí se acredita que la matrícula estaba falsificada, no consta si dicha falsificación de la matrícula es de carácter parcial o si se trata de una matrícula íntegramente mendaz, de modo que aplicamos el apartado 1º del art. 390.1 CP (distinción irrelevante a efectos penológicos), coincidiendo con la calificación efectuada en la sentencia.

A tales conclusiones cabe añadir que es reiterada la jurisprudencia en relación al delito de falsificación la que precisa que opera el concepto de autoría tanto como mediata como material, por lo que debe estimarse autor de las falsificaciones o sustituciones de las matrículas, no solo al que materialmente efectuó la alteración o sustitución, sino también a aquél que utiliza el documento (en nuestro caso, el vehículo con las matrículas sustituidas, con conciencia de esa alteración efectuada por otro (STS 84/2010, de 18 de febrero), de lo que se deduce que, **aunque la segunda sustitución material de la matrícula de un vehículo se haya realizado sólo por uno de los sujetos, Ibrahim, ello no excluye la autoría del otro sujeto que lo acompañaba, Fabrice**.

9) Concorre a continuación **un delito de depósito de armas de guerra en calidad de promotor**, siendo su BJP seguridad de la comunidad frente a los riesgos derivados de la libre circulación y tenencia de armas de fuego y explosivos, puesto que Omar, a raíz de un registro en su vivienda, le fueron intervenidas dos armas de guerra consistentes en un subfusil MAT-49 y un subfusil DUX-53, ambas en perfecto estado de funcionamiento para disparar, configurándose tales armas como de guerra prohibidas para particulares en virtud del art. 6.1.c) RA, teniendo Omar plena disponibilidad sobre las mismas, así como 107 cartuchos sin disparar pertenecientes a munición metálica de percusión central del calibre 9 mm *parabellum*, en buen estado para ser disparados.



Además, se le intervino una pistola GLOCK 17, en correcto estado de funcionamiento para disparar, arma reglamentada perteneciente a la Categoría 1ª Ra que precisa para su tenencia y uso además de licencia de armas, guía de pertenencia, conducta en sí constitutiva de un delito de tenencia ilícita de armas de fuego reglamentadas pero que se encuentra absorbida en el delito de depósito de armas de guerra calificado en virtud del principio de consunción (art. 8.3º CP)⁶.

De los hechos probados se deduce que dichas armas pertenecen a Omar, al hallarse en la vivienda propiedad de Omar, quien se encontraba además en su interior ejerciendo labores de custodia y vigilancia.

10) Por último, ligado al anterior, concurre **un delito de tenencia ilícita de armas reglamentadas**, cuyo BJP coincide con el delito anterior, al hallarse en la vivienda donde tenía su residencia Ibrahim, como consecuencia de la práctica de entrada y registro en la misma, dos pistolas en correcto estado de funcionamiento para disparar, pertenecientes a la Categoría 1ª RA, y que precisa para su tenencia y uso permiso de armas y guía de pertenencia, teniendo Ibrahim plena disponibilidad sobre las mismas, así como 14 cartuchos sin disparar pertenecientes a munición metálica de percusión central en buen estado para ser disparados.

Todos los delitos en el presente supuesto han sido cometidos con dolo directo de primer grado, llevándose a cabo todos los elementos intelectivos y volitivos, por lo que serán de aplicación los artículos 5 y 10 del CP, a excepción del delito de lesiones que ha sido cometido por imprudencia grave, al haber incurrido Andrés en una infracción de las más elementales normas de cuidado y precaución, siendo el resultado previsible desde el punto de vista del ciudadano medio.

¡HOLA! Bienvenido/a a la sección de Casos prácticos de Jurispol.

En este caso 38/2021 hemos introducido una amplia variedad de delitos, hasta un total de 10, para acercarnos más a vuestro examen oficial. Es importante, el día de nuestro examen, hacer una primera lectura *skimming* orientada a la comprensión lectora, con el fin de captar el máximo número de delitos posible incluso marcarnos bien los aspectos que veamos que sean relevantes a efectos de nuestra calificación y fundamentación, asegurándonos así de que no nos dejamos nada.

Este mes os hemos puesto un caso un poco más complejo (si bien, he incluido delitos que ya de sobra conocéis puesto que los hemos estudiado mucho como la falsedad documental, la estafa, el grupo criminal y las lesiones), con más delitos, acorde a la dificultad de vuestro examen oficial en el que probablemente calificaréis un número similar de delitos, soy consciente de que ha sido un poco más complicado pero es necesario que nos enfrentemos ya a este tipo de dificultad, pues nuestro objetivo en Jurispol no es sólo que aprendáis a redactar casos prácticos sino que seáis los mejores, pues sólo los mejores aprueban esta oposición.

Te voy a explicar ahora, con detenimiento, cada uno de los delitos, no la fundamentación de los mismos, que ya la tenéis en la solución y no te servirá de nada que te la repitiera aquí, sino de forma más pormenorizada las explicaciones de los aspectos que más dudas han generado, tanto a ti como al resto

⁶ En el caso práctico 33/2021 estudiamos la jurisprudencia al respecto del depósito de armas de guerra en calidad de promotor.

de compañeros, en atención a los hechos probados (a cuyo efecto te recomiendo que te numeres los párrafos del *factum* para localizarlos más fácilmente):

1º DELITO: En nuestro *factum* vemos ya en la primera línea que **Andrés vino atribuyéndose públicamente la condición de profesional de la medicina, ejecutando actos propios de la precitada profesión sin contar con la titulación necesaria al efecto**, creando, mediante el engaño derivado de la puesta en escena conformada por la exhibición de títulos y uso del nombre, crédito y fama de auténticos médicos, una apariencia de que efectivamente ostentaba dicha condición; con lo que ya nos está sonando un delito de intrusismo. Podemos leer a lo largo del primer párrafo que aplica falsos tratamientos, diagnóstica, suministra sustancias y realiza auténticas operaciones quirúrgicas (y en el tercero que somete a sus clientes a manipulaciones), actos propios de la profesión médica. Habida cuenta del tenor literal del tipo, que describe la acción típica en plural, no cabe la apreciación de la continuidad delictiva, aunque concurren una pluralidad de actos, sino a un solo delito (esto y demás aspectos jurisprudenciales lo tienes explicado la solución del caso; a la que me remito y que es imprescindible que la revises bien, pues toda esta explicación NO sustituye a la solución del caso sino que el objetivo es que sepáis redactar vuestro caso el día de vuestro examen, no ahondar en los contenidos teóricos). El delito se agrava por ejercitar dichos actos propios de la profesión en un local o establecimiento abierto al público (art. 403.2.b) CP). En la solución del caso te explico los elementos de este delito, casuística y también sobre el tipo atenuado.

2º DELITO: En segundo lugar, vemos en la tercera línea de nuestro *factum* que “a lo largo de los años” (no está dejando ver ya que podría ser continuado), “se dotó de numerosos títulos y certificaciones de diversos centros docentes y sanitarios”, títulos que obviamente no eran verdaderos puesto que ya ha dicho justo antes que nuestro sujeto no contaba con la titulación necesaria para ello; lo que nos indica una falsedad en documento oficial (habida cuenta que hablamos de títulos y certificaciones). Como sabemos ya, este delito no es de propia mano, con lo que NO se exige que sea Andrés el que materialmente lleve a cabo la falsificación para que le pueda imputar responsabilidad como autor del delito. Puesto que despliega la conducta a lo largo de los años, falsificando dichos títulos o certificaciones en un lapso de tiempo (no en un momento determinado, ni tampoco en un momento indeterminado que permita apreciar una unidad de acción), en ejecución de un plan preconcebido y con infracción del mismo tipo penal, se aprecia la continuidad delictiva. Como sucedía en un caso anterior (caso 36/2021), si no se hubiera podido determinar cuándo fueron falsificados los documentos (aunque sean varios; sucede con Pierre que dispone de un pasaporte y un carnet de conducir falsificados), se entiende realizado en una misma unidad natural de acción (por el principio *in dubio pro reo*), pues aunque ontológicamente concurren varios actos falsarios, se consideran efectuados en una estrechez espacial e inmediatez temporal, salvo que se acredite se ha realizado a lo largo de un lapso temporal, como sucede en este caso, en el que sí puede apreciarse la continuidad delictiva, siempre que se cumplan claro está el resto de requisitos del art. 74 CP, como ocurre en nuestro supuesto.

3º DELITO: donde hay un intrusismo, suele haber una estafa, pues normalmente el objetivo del intrusismo es lucrarse mediante el **engaño** desplegado con el mismo. Leemos en el primer párrafo que Andrés “cobraba importantes sumas de dinero”, indicándonos en el segundo párrafo cuáles son estas sumas (“entre los 20 y los 100 euros por consulta y los 500 y los 15.000 euros por intervenciones”), dejándonos ya de todo claro al principio del tercer párrafo que “entre las personas que acudieron a sus locales y fueron engañadas y tratadas por Andrés”, añadiendo a continuación la complicidad de su esposa Sabrina en este delito “con la colaboración de Sabrina”, si bien no se acredita dicha complicidad en el

delito de intrusismo. ¿Cuándo se considera que existe complicidad en el intrusismo? Te lo explico en la pág. 8 de la solución). Este delito se agrava específicamente al versar la **estafa sobre un bien de reconocida utilidad social**, como es la salud de las personas, de acuerdo con la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (pág. 9). Naturalmente el delito es continuado, pues desarrolla esta actividad a lo largo de varios años, como ya hemos visto y se predica claramente del factum.

4° DELITO: si seguimos leyendo el párrafo tercero, encontramos que “a consecuencia de uno de los mencionados tratamientos, (...) debido a la actuación negligente de Andrés, Elisa sufrió un cuadro de distrofia (...) mano izquierda conocido como “mano en garra””, lo que nos está indicando a gritos la concurrencia de un delito de **lesiones imprudentes**. Como sabemos, las lesiones imprudentes tipificadas en el art. 152 (en nuestro caso, por imprudencia grave, apartado 1) se castigan de acuerdo con el resultado lesivo producido, en nuestro caso un resultado lesivo de pérdida de miembro principal (es decir, el del 149 CP). Para resolver posibles dudas, en la solución del caso explico por qué es un miembro principal, y por qué se aprecia imprudencia en las lesiones (muy habitual por cierto en casos de intrusismo médico) en las pág. 9.

5° DELITO: pasamos ahora a la protección de la salud pública con un delito de **tráfico de drogas**, uno de los delitos que debes conocer muy muy bien de cara a tu caso práctico oficial (así como también los robos, los delitos sexuales, los delitos contra la vida -homicidios, asesinatos, lesiones-, el atentado, la falsificación de tarjetas y de moneda, la detención ilegal, el incendio, los relacionados con armas y el allanamiento de morada, entre otros). Leemos en nuestro factum que Fabrice, Frederic e Ibrahim se dedican a la “adquisición en territorio español de grandes cantidades de hachís”, encargándose Omar del transporte de la droga, de facilitar inmuebles para su ocultación y de la vigilancia de la misma, tratándose por tanto de una sustancia de las que NO causan grave daño a la salud (es lo primero que hemos de ver), que, además, como vemos al final cuando menciona las cantidades, la sustancia decomisada en el inmueble de Omar (que se encargaba de ocultarla y vigilarla, como se ha indicado) fue resina de cannabis con un peso de 638.85 kg, lo que nos indica la concurrencia de la agravante de primer grado de notoria importancia.

6° DELITO: nuestros sujetos, si bien todos los mencionados (Fabrice, Ibrahim, Frederic y Omar) son indudablemente autores del tráfico de drogas, no todos ellos forman parte del grupo criminal formado al efecto de la comisión de dicho delito, pues, tal y como se acredita en nuestro factum, sólo Fabrice, Frederic e Ibrahim se dedicaban a tales menesteres de común acuerdo y con unidad de propósito y planificación (párrafo 4° del factum), cumpliendo los requisitos exigidos por la jurisprudencia en materia de grupos criminales: reparto de tareas, no estabilidad temporal (pues sería organización criminal, 570 bis), la suficiente para organización, sin que pueda tratarse de una mera codeincuencia, como te explico más detenidamente en la pág. 10 de la solución, a la que me remito para evitar reiteraciones innecesarias.

7° DELITO: en otro orden de consideraciones, Fabrice asume la identidad global de otra persona (Jean-Paul), de forma continuada, ejerciendo el conjunto de facultades inherentes a su personalidad con carácter permanente, según se acredita en el párrafo 5° del factum (encontrándose un pasaporte francés en vigor a nombre de Jean-Paul en casa de Fabrice, párrafo 12°), cumpliendo los requisitos para la apreciación de este delito establecidos por la jurisprudencia según te explico en la pág. 11 de la solución del caso.

8º DELITO: en el párrafo 6º encontramos una nueva falsedad en documento oficial, esta vez en relación con placas de matrícula. De nuevo esta falsedad documental es continuada, pues realiza el cambio de matrícula dos veces (explicado con detalle en la pág. 11-12 de la solución). Lo más importante de este delito que quería que vierais era qué pasa con el tema de las matrículas, cuando se falsifican o sólo se cambian (ya vimos en un caso anterior qué ocurría con las pegatinas de la ITV). Es una cuestión muy habitual en la práctica, tanto que hasta la FGE emitió una Consulta y el Pleno del TS un Acuerdo confirmándolo, sentando doctrina al respecto, de modo que la sustitución de matrículas (una verdadera por otra verdadera de otro vehículo) se castiga por el 390.1.1º, también la parcial modificación de la matrícula auténtica. La sustitución de la matrícula por otra íntegramente elaborada o falsificación de la matrícula, por otro lado, se enmarca en el 390.1.2º. Al volver a colocar la matrícula original a mitad del párrafo 7º (después de haberla sustituido la alemana original por una española en el viaje a Cádiz, párrafo 6º) no se aprecia un desistimiento, pues el delito ya se ha cometido, es decir, no obedece a la voluntad del delito de evitar el resultado, sino más bien de ocultar su comisión (que no le pillen con la matrícula falsa). Posteriormente, en el viaje a Madrid, vuelve a sustituir la original alemana por la española, apreciando aquí la pluralidad de acciones que da lugar a la continuidad delictiva (se acredita que vuelve a cambiar la matrícula por segunda vez al final del párrafo 7º del *factum*).

9º DELITO: en el párrafo 9º podemos leer que “Omar, propietario del inmueble”, ejercía “labores de custodia y vigilancia” en el mismo donde, con ocasión de su entrada y registro autorizada judicialmente, el CNP encontró, aparte de la droga en cantidad de notoria importancia, a) una pistola Glock, en correcto estado de funcionamiento para disparar (primera línea del párrafo 10º), b) un subfusil MAT, en correcto estado de funcionamiento para disparar y c) un subfusil dux, en correcto estado de funcionamiento para disparar. Hay tres cosas importantes que quería que vierais con este delito:

- a) Siempre tiene que poner “en correcto estado de funcionamiento para disparar” o equivalente (a veces se indica un porcentaje de funcionamiento –p.ej., que llega a disparar un 30% de las balas-, aclarándose que el mismo es correcto o que el arma es apta para el disparo) pues la jurisprudencia exige para castigar esta conducta que se acredite que el arma sea apta para ser utilizada, por lo que en las investigaciones sobre estos delitos siempre habrá un informe pericial sobre estado y funcionamiento del arma (aunque se haya admitido la sanción penal en algún caso en que el arma no estaba en buen estado pero sí era susceptible de utilización una vez reparada; como vimos en el caso 33/2021). No te preocupes porque se indica en el *factum*, pues es en lo que se basa al Tribunal para enervar la presunción de inocencia y no quiere que luego en apelación el Tribunal *ad quem* se lo tumbe. Si el arma no es apta para el disparo (o no es potencialmente apta) o su funcionamiento no es correcto, ya sabemos que NO podemos calificar el delito.
 - a. En el caso 33/2021 te expongo casuística así como la doctrina jurisprudencial al respecto de este delito. También la diferenciación de cuándo se comete en calidad de promotor y cuándo de cooperador (páginas 17-18). En este caso 33/2021, como consecuencia de un registro en la vivienda de Hugo, es hallado en su casa un subfusil considerado arma de guerra de acuerdo con el RA, propiedad de Roberto. Según se acredita en el *factum*, Roberto es propietario del arma hallada en casa de Hugo, por lo que debe responder como autor del delito de depósito de armas de guerra como promotor. La posesión del arma no requiere que sea mediata, pudiendo hallarse escondida en un lugar del que pueda obtener su posesión inmediata. Así, el arma, aunque se encontraba en casa de Hugo, este último solo se encontraba custodiando tal arma, para que no fuera hallada

en su domicilio, por eso responde como autor directo de un delito de depósito de arma de guerra como cooperador a su formación, mientras el propietario del arma, Roberto, lo hace como autor directo de un delito de depósito de arma de guerra en calidad de promotor.

- b) Cuando encontremos un arma de guerra, aunque haya varias armas reglamentadas, el delito de tenencia ilícita de armas reglamentadas se absorbe por el depósito de armas de guerra (art. 8.3º CP). De hecho, en el 10º DELITO, vemos que no hay ninguna de guerra, solo armas reglamentadas (dos pistolas).
- c) Aunque no nos está diciendo expresa y literalmente que los respectivos sujetos activos no dispongan de permiso de armas ni guía de pertenencia, al declararse en el factum “precisando para su tenencia y uso permiso de armas y guía de pertenencia” se está dando a entender que nuestros sujetos NO disponen de las mismas, ya que en otro caso acreditaría tal extremo (si no disponen de las mismas, o si está o están caducadas). Entiendo que esto puede resultar confuso, pero es cierto que los tribunales acostumbran a expresarse en términos similares en lo que respecta a esta clase de delitos, por lo que si veis casos así, tenedlo en cuenta y no dejéis de calificar porque no nos diga expresamente: “precisando para su tenencia y uso permiso de armas y guía de pertenencia *de las que no disponen los acusados*”, pues existe una elevada probabilidad de que esté omitido. Hay que fijarse bien en las “pistas” o indicadores que nos proporciona el factum, para tras observarlos desde un punto de vista global, dilucidar la concurrencia o no del delito.

10º DELITO: en el párrafo 11º, vemos que en el inmueble donde tenía su residencia Ibrahim, encontraron dos pistolas. Nos remitimos a lo indicado al respecto en el párrafo anterior. Recordemos que de acuerdo con el criterio establecido por la Consulta de la Fiscalía General del Estado 14/1997, la jurisprudencia ha establecido que lo determinante en este tipo no debe ser sólo la **posesión material y física del arma en el domicilio**, tal y como sugiere a primera vista el precepto, sino tenerla a disposición de forma exclusiva y excluyente, puesto que lo determinante, como ha señalado la STS 11/10/1997 es la disponibilidad potencial del arma, como sucede en este caso, no acreditándose que Ibrahim compartiera su vivienda con otra persona que pudiera hacernos dudar de la propiedad del arma, o incluso hacernos creer que Ibrahim ignorara su existencia, sino que Ibrahim tenía acceso directo y exclusivo a la misma, al alcance de su posesión inmediata en cualquier momento, no tratándose de una mera posesión accidental.

En nuestro caso todos los delitos son menos graves excepto la estafa agravada sobre bienes de reconocida utilidad social y el depósito de armas de guerra en calidad de promotor. Como sabemos, la gravedad del delito se predica del tipo básico, es decir sin aplicar sus agravantes o atenuantes (mitad inferior o superior, etc.). El problema radica en muchas ocasiones en determinar si un delito constituye un tipo básico o un subtipo agravado de otro, pues aunque pueda parecer una labor sencilla, es una cuestión más compleja de lo que parece. Por ejemplo, el asesinato (139), ¿es un delito independiente o constituye un homicidio cualificado? La violación (179), ¿es una agresión sexual agravada? La respuesta te podría parecer obvia pero aún hoy en día, hay debate doctrinal al respecto, y esta cuestión es relevante no sólo a efectos de determinar la gravedad del delito, también en la aplicación del principio de unidad del título de imputación (al partícipe se le imputa el mismo delito que al autor; si el asesinato por ejemplo es un delito independiente, al inductor se le aplicaría la inducción del asesinato, mientras que si el asesinato es un homicidio cualificado, al inductor se le aplicará la inducción del homicidio, pues las agravantes sólo se aplican en aquéllas personas en quien concurren...). En fin, más allá de las discusiones doctrinales en las que no entraremos, por tratar de orientarnos un poco, no hace falta

meterse en berenjenales, mi recomendación es que si ves que la conducta tiene cierta sustantividad propia y tiene prevista un marco abstracto de pena propio (por darte una idea general), no sería descabellado considerarlo "tipo básico" a efectos de determinar la gravedad del delito, pues otra solución podría llevarnos a considerar delitos de elevada reprochabilidad social en atención a su conducta básica desde el punto de vista de la gravedad del delito. Por ejemplo, el art. 249 y el 250, a mi parecer el art. 250 tiene suficiente entidad para considerar las estafas que se enmarcan en ese precepto como graves, mientras que las del 249 en las que no concurren las circunstancias del 250 serías menos graves, si bien como te digo es discutido y depende de a quién preguntes, quizá podría considerarlo menos grave también, por lo que estos casos discutidos considero ambas opciones correctas.

En nuestro caso nos piden: **CJ** (10 delitos), **Autoría y participación** (todos autores directos o coautores, excepto Sabrina que es cómplice), **CMRC** (no concurre ninguna), **concurros** (los delitos de intrusismo profesional y de falsedad documental se encuentran en concurso medial con el delito de estafa agravada, el resto todo CRD), **iter criminis** (todos consumados; y todos de mera actividad excepto delitos de estafa y de lesiones que son de resultado) y **FJ**, en la que has de fundamentar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, sus agravantes, la continuidad delictiva... tal y como te explicamos después de este cuadro-resumen que hemos preparado, para mostrarte de un vistazo los elementos clave de cada delito concurrente en nuestro caso práctico.

CUADRO-RESUMEN FJ SOLUCIÓN, A EFECTOS EXPLICATIVOS (OJO, la fundamentación ha de ir redactada, esta tabla en ningún caso sustituye a una exposición estructurada, redactada, NO esquemática)

DELITO	PUNTOS CLAVE DE LA FJ
<p>1 Intrusismo profesional (no continuado)</p> <p>403.2.a) y b) + 403.1 + 74.1 + 77.1 y 2</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Atribuyéndose públicamente la condición de médico y osteópata fisioterapeuta y aprovechándose de la creencia generalizada de que la tenía por la puesta en escena que a estos efectos procuraba (exhibición de títulos y certificaciones; uso del nombre, crédito y fama de auténticos profesionales de la medicina...), • ejerce una pluralidad de actos propios de la profesión médica, concretamente procede a realizar diagnósticos de enfermedades, aplicar tratamientos, suministrar sustancias e incluso acometer operaciones quirúrgicas • Mediante engaño (las personas acudían engañadas por la apariencia de titulación que provocaba el SA), • sin estar en posesión del correspondiente título académico expedido o reconocido en España, de acuerdo con la legislación vigente, • agravado específicamente por atribuirse públicamente la cualidad de profesional + realizar la conducta en local/establecimiento abierto al público donde se anuncia la prestación de tales servicios.
<p>2 Continuado falsedad documentos oficiales</p> <p>392.1 + 390.1.1º y 2º + 74.1 + 77.1 y 2</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se dotó de numerosos títulos y certificaciones OFICIALES (de diversos centros docentes y sanitarios), de carácter mendaz en cuanto se ha producido una mutación de la verdad en sus elementos esenciales, al no contar Andrés con la titulación necesaria (documentos que luego exhibía públicamente en su local) <ul style="list-style-type: none"> ◦ Oficiales porque provienen de las Administraciones Públicas, expedidos o firmados por autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones con la finalidad de satisfacer de alguna forma las necesidades derivadas del servicio público o para cumplir las funciones

3 Continuado estafa agravada bienes reconocida utilidad social

248.1 + 250.1.5° + 74.1 y 2 + 77.1 y 3

que les atribuye el ordenamiento, en particular para que produzcan efectos en su ámbito (en nuestro caso, el título que habilita al ejercicio de la profesión o acredita una formación específica)

- Concurriendo **dolo falsario**,
- Siendo dicho dolo de carácter unitario, **durante un lapso de tiempo** constituido por varios años, con infracción del mismo precepto penal y bajo un único designio criminal (continuidad delictiva).

- Empleando **engaño bastante e idóneo** (aparición de profesional médico no ostentando la titulación requerida),
- para producir **error** en las personas que allí acudían (que pensaban que trataban con un profesional médico capacitado, error que ostenta un carácter de esencial),
- lleva a cabo una pluralidad de diagnósticos de supuestas patologías, aplicación de tratamientos, suministro de sustancias e incluso realización de operaciones quirúrgicas,
- con conocimiento y voluntad y **ánimo de obtener un enriquecimiento ilícito de índole patrimonial** (el cobro de los susodichos tratamientos y servicios),
- **perjuicio que efectivamente se produce como consecuencia del engaño;**
- específicamente agravado toda vez que la conducta recae sobre **cosas y bienes de reconocida utilidad social**, concretamente la salud de las personas.
- Con la **cooperación no necesaria de su esposa** (complicidad), **Sabrina**, que actúa con conocimiento y voluntad.

4 Lesiones imprudentes

152.1.2° + 149

- El SA causa un **menoscabo de la integridad física** del SP consistente en un cuadro de distrofia refleja en grado severo sin respuesta a tratamiento en el antebrazo y la mano izquierda conocido como "mano en garra",
- con resultado en **grave deformidad / inutilidad de un órgano o miembro principal** como es la mano,
- debido a la infracción de las precauciones más elementales que impone el deber objetivo de cuidado en la conducta del SA, conducta negligente constitutiva de **imprudencia grave**.
- **Tª de la Imputación Objetiva** (se puede citar en los delitos de resultado). Recordémosla brevemente:
 - Según esta teoría (de elaboración doctrinal y jurisprudencial y generalmente aceptada), en los delitos que consistan en la producción de un resultado es necesario que exista:
 - 1) **relación de causalidad entre la acción y el resultado** (en nuestro caso, ha de declararse que la lesión producida es consecuencia de la acción del SA); y
 - 2) **imputación objetiva del resultado**, a cuyo efecto ha de examinarse la concurrencia de dos requisitos:
 - a) **creación de un riesgo jurídicamente**

5 Tráfico ilícito de estupefacientes que no causan grave daño a la salud en notoria importancia

368.I in fine + 369.1.5°

desaprobado (requisito que no se cumple en casos de: *un riesgo irrelevante* -en nuestro caso, habría de poder preverse razonablemente que con causa en la acción del SA se pueda producir un resultado de menoscabo físico como el producido, lo que sucede, ya que la actuación negligente consistente en la realización de una operación médica por una persona no cualificada para ello, sobradamente puede ocasionar el resultado de menoscabo físico descrito-, *disminución del riesgo* o *un riesgo permitido*), teniendo en cuenta que si no concurre este requisito a), al igual que sucede con el 1), la conducta no llegaría ni siquiera a ser típica; y

- b) *realización del riesgo en el resultado* (esto es, que el riesgo generado con a) se materialice en el resultado); teniendo en cuenta que si se cumple a) pero no b), la conducta no podrá castigarse como consumada pero sí en grado de tentativa, siempre que hayan concurrido los demás elementos necesarios (elemento subjetivo: dolo o imprudencia), o en su caso como delito de peligro.

- Conducta de **adquisición de grandes cantidades de hachís** (sustancia que **no causa grave daño a la salud**), para su posterior transporte por carretera a lo largo del corredor mediterráneo para su venta y distribución ulterior en Francia.

- Fabrice, Ibrahim y Frederic adquieren la droga.
- Estos sujetos también transportan, junto con Omar (puntualmente, y también la oculta y facilita inmuebles)
- Con el fin de su venta y distribución

= con el despliegue de las conductas de transporte de las sustancias estupefacientes, previamente planificada, transportando el cargamento de droga en primer lugar desde Cádiz hasta Murcia, y en segundo lugar, a Madrid; se acredita la **realización de conductas ilícitas de tráfico así como de promoción o facilitación** (en las que se enmarcan las conductas de transporte, depósito y almacenamiento de las sustancias).

- Cantidad de **notoria importancia** (20 fardos de resina de cannabis, con un peso de 638,85 kg, que supera significativamente la cantidad determinada por el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 19 de octubre 2001, en referencia al Cuadro del Informe del Instituto Nacional de Toxicología de 18 de octubre de 2001).

6 Integración en grupo criminal

570 ter.1.c)

- Se dedican a la comisión de delitos de distribución y venta de drogas,
- de **común acuerdo** y con **unidad de propósito y planificación**, como miembros de una **estructura más o menos estable** encaminada a la **comisión de delitos menos graves**,
- desplegando todos ellos el abanico de conductas necesarias para la planificación y transporte de las sustancias estupefacientes,

	<p>actuando por tanto de forma organizada, con reparto de tareas y funciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Sin llegar a la estabilidad temporal de la organización criminal. ○ Más que una mera codelincuencia, pues se supera el mínimo reparto de tareas y un mínimo acuerdo de voluntades con alguna permanencia, aunque no con la duración que se exige en la organización criminal.
<p>7 Usurpación de estado civil</p> <p>401</p>	<ul style="list-style-type: none"> • De forma constante y permanente, durante varios años (no continuidad delictiva) • utiliza la identidad de un tercero, • ejercitando un conjunto de facultades en todas sus actividades cotidianas y en cualquier negocio jurídico, de forma global, • suplantando su personalidad.
<p>8 Continuado falsedad documento oficial</p> <p>392.1 + 390.1.1° + 74</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los SA cambian las placas de matrícula de la furgoneta (documento oficial), de forma deliberada, <ul style="list-style-type: none"> ○ 1° sustituyendo la matrícula temporal alemana que portaba inicialmente por una española falsificada durante el viaje a Cádiz para cargar la droga, y ○ 2° en un polígono industrial durante el viaje a Madrid, en el que, tras haber cambiado la matrícula nacional por la temporal alemana, procede a sustituir de nuevo ésta última por la matrícula nacional española. • En una pluralidad de ocasiones, en ejecución de un único diseño criminal dirigido a ocultar la identificación del vehículo y evitar que les descubran, con infracción de idéntico precepto penal y actuando bajo un mismo dolo (continuidad delictiva).
<p>9 Depósito armas de guerra como promotor</p> <p>566.1.1° + 567.1 y 2</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Intervención en vivienda de dos armas de guerra, prohibidas, y munición + pistola reglamentada (arma corta), • en perfecto estado de funcionamiento para disparar, • que precisan, para tenencia y uso, licencia de armas + guía de pertenencia, • teniendo plena disponibilidad sobre las mismas (se hallan en su vivienda, encontrándose además el sujeto dentro ejerciendo labores de custodia y vigilancia).
<p>10 Tenencia ilícita de armas reglamentadas</p> <p>564.1.1°</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Intervención en vivienda de dos pistolas reglamentadas, y munición, • en correcto estado de funcionamiento para disparar, • que precisan, para tenencia y uso, licencia de armas + guía de pertenencia, • teniendo plena disponibilidad sobre las mismas,

Dicho lo anterior, quizá te preguntes, ¿por qué seguimos esta estructura? Lo que nos lleva a la siguiente explicación:

¿CÓMO DEBO ELABORAR MI CASO PRÁCTICO? Antes de continuar, te indicamos la estructura que has de seguir en tu propuesta de resolución. Recuerda, has de responder **en el orden marcado por tu Tribunal** en la formulación de la pregunta:

- “Calificación jurídica de los hechos indicando en cada uno de ellos las circunstancias específicas que se aprecian” (CJ)

- Hay que **calificar** el delito, con los **artículos** si los sabemos con la mayor rigurosidad posible (artículo y apartado siempre que sea posible), indicando la agravación o **agravaciones específicas** que concurra, y si es **continuado** (74) y la medida de libertad vigilada en su caso (140 bis, 156 ter, 192.1...). También podemos citar los del concurso medial o ideal (77), el de la autoridad o funcionario público (24.1 autoridad, 24.2 funcionario público), o el de la responsabilidad del *extraneus* (65.3). Echa un vistazo a los multisupuestos, especialmente el último que os hemos enviado sobre violencia de género, en el que verás los artículos que puedes citar (no hace falta que los pongas todos, pero si pones algunos pues mejor, porque demostrarás al Tribunal que te has estudiado bien el Código Penal).
- Asimismo, hemos de tratar de ser específicos en el nombre (no limitarnos a poner “un delito de robo”, sino qué tipo de robo, o “un delito de asesinato”, sino indicar qué circunstancia ha hecho transmutar el homicidio en asesinato).
- Puedes marcar los concursos de normas siempre que sea destacable su indicación (p.ej., si intento matar a alguien y acabo causando lesiones, es evidente que es un delito de homicidio en grado de tentativa que absorbe al delito de lesiones en virtud del principio de consunción, pero si ponemos esto en cada delito nos habrán pasado los 90 minutos y aun no habremos pasado de la primera pregunta), por ejemplo, en este caso del delito de depósito de armas de guerra que absorbe a la tenencia ilícita de armas reglamentadas (para que nuestro Tribunal vea que no se nos ha escapado esa arma corta encontrada junto a las de guerra), la estafa que absorbe al uso de tarjetas falsificadas (399 bis 3), etc.
- Si hay un concurso de delitos ideal o medial, lo podemos hacer constar, pero procurando calificar cada delito en línea distinta para no liarnos luego, por ejemplo indicando “en concurso ideal con el siguiente”.
- Al final, indicamos la gravedad del delito (si no nos acordamos de todas, tratemos de escribirlo de manera que no se note que nos hemos dejado algunos por indicar).
- “Grado de participación”
 - No están preguntando por el grado de participación de los sujetos. Los **autores** son (recuerda, esta clasificación es de elaboración doctrinal): **directos** (autor material), **mediatos o coautores**. Es lo más importante que hay que determinar en este apartado. Los **partícipes** son: los asimilados al autor (con los que se equiparan a efectos de pena), que son el **inductor** y el **cooperador necesario**; y el cómplice (todos ellos participan en el delito ajeno). La jurisprudencia llama “autores” también a los asimilados al autor porque como hemos dicho, se equiparan a efectos de pena (nuestro CP los considera “autores” pero sólo a estos efectos, la doctrina deja claro que son partícipes, y de hecho esto cobra gran relevancia en la aplicación de otros conceptos penales como la unidad del título de imputación o en el principio de accesoriedad de la participación en lo que no nos meteremos ahora).
 - Los coautores se colocan juntos: “X, Y y Z son coautores del delito...”, no “X es coautor de...” y luego “Y es coautor de...” puesto que es una reiteración artificiosa e innecesaria que solo nos hace perder tiempo. Y otra cosa, el papel preponderante en la realización del hecho de un coautor respecto a otro u otros (por ejemplo, si aun autor realiza un número significativamente mayor de actos ejecutivos) es relevante únicamente a efectos de pena, no afecta a la calificación como autor (aplicándose el tratamiento punitivo que le corresponda como cabecilla o jefe del grupo, en su caso).

- No hemos de poner la coetilla de “criminalmente responsable” cada vez, en cada autor o partícipe, pues resulta reiterativo, basta con que lo pongas al principio o al final.
- “Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal”
 - Hablamos de las GENÉRICAS, recogidas en los arts. 19 a 23, NO las específicas, que ya las hemos hecho constar en la CJ. Podemos citar el art. 66 CP, aunque si no conocéis bien las reglas contenidas en el precepto, mejor no hacerlo por si nos perjudica más de lo que nos ayuda.
 - Es recomendable conocer los artículos de las agravantes, y especialmente el de la reincidencia (22.8°), el abuso de superioridad o de lugar y tiempo (22.2°), el abuso de confianza (22.6°), la circunstancias de género y demás condiciones del SP (22.4°) o la alevosía (22.1°), que son las que más suelen aparecer en los casos. Las atenuantes también hay que conocerlas todas, si bien la más común en la práctica es la que menos probabilidad de todas tiene de salirnos ya que obedece a una cuestión meramente procedimental (art. 22.6° de dilaciones indebidas). Insisto, en nuestro examen oficial puede salir cualquiera, así que debemos conocer el contenido de los artículos 19 a 23 CP.
- “Posibles concursos de delitos”
 - Aquí sí, hemos de citar los concursos real, medial o ideal que concurran, preferiblemente citando los correspondientes artículos, especialmente el 77.1 y 3 para el medial, y 77.1 y 2 para el real (son muy poquitos y fáciles de aprender).
 - Citaremos siempre el art. 17 LECrim. Si no estamos seguros sobre la conexidad no la citemos pues a veces la liamos, en su lugar podéis hacer referencia al 17.3 CP (que os hemos citado muchas veces en los casos para que os vayáis acostumbrando a él) que con ese es imposible fallar (dice que todas las infracciones cometidas por el mismo sujeto se juzgarán en un mismo procedimiento). No entremos en el tipo de procedimiento ni demás aspectos procesales ya que eso lo indicaremos en la segunda pregunta.
- “Grado de ejecución”
 - Aquí en el *iter criminis*, como es lógico tenemos que indicar si los delitos están consumados o si por el contrario se encuentran en grado imperfecto de ejecución, en cuyo caso podemos mencionar si la tentativa es acabada o inacabada; si se produce un desistimiento...
 - La mención a si el delito es de resultado o de mera actividad es importante a efectos de determinar el momento de consumación del delito, ya que como sabemos, los primeros exigen la producción de un resultado y se consuman cuando éste se produce, y los segundos no ya que con la mera realización de los actos ejecutivos descritos en el tipo (o de uno de ellos si el tipo es mixto alternativo), se entiende consumado. Podemos indicar aquí otro tipo de categorizaciones relevantes a estos efectos (si el delito es de efectos permanentes, de resultado cortado, etc.), sin extendernos demasiado en esto ya que como sabemos el tiempo del que dispondremos es muy limitado.
 - Citar teorías como la *Teoría de la Illatio* o la *conjunctio membrorum* es muy recomendable, pero con cuidado de no perdernos en explicaciones teóricas (que si la *inmissio penis* o la necesidad de eyaculación -*inmissio seminis*-...), pues hemos de ser eficientes y aprovechar bien el tiempo (ten en cuenta que el tribunal no busca de ti que le expongas un tratado teórico sobre Derecho penal general, sino que le resuelvas un caso como futuro miembro de la EE del CNP). La Tª de la imputación objetiva es habitual (y recomendable) mencionarla en la FJ de los delitos de resultado.

- “Fundamentación penal con afectación a los bienes jurídico protegidos” (FJ)
 - Aquí sí, hemos de fundamentar los delitos y circunstancias calificadas en la CJ, siendo coherentes con ella (no nos dejemos nada por fundamentar y si nos damos cuenta de algo cuando estamos haciendo en la FJ que no hemos introducido en la CJ, recordemos colocarlo en la CJ también).
 - Como he explicado en casos anteriores, en la FJ hay que fundamentar el BJP afectado, la concurrencia en tu caso concreto de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que se hayan calificado, explicar por qué los hechos que integran el factum se subsumen en el tipo penal en concreto (ojo haciendo referencia a los hechos, que no reiterarlos tal cual están en el factum), así como sus agravantes y, en su caso, la continuidad delictiva (una mera explicación teórica del delito, o limitarnos a aspectos doctrinales - clasificaciones del delito, etc.; está bien ponerlas pero lo justo y sin perder de vista el tiempo del que dispones-, o simplemente indicar el BJP, no es lo que nos están preguntando). El Tribunal quiere ver que entiendes por qué concurre ese delito, no que repitas la calificación ni que te centres en conceptos teóricos abstractos que nada tienen que ver con tu caso.
 - El día de tu examen tendrás que fundamentar como 8 o 9 delitos en poco tiempo, con lo que probablemente no podrás dedicar más de unas 4 líneas a cada delito en la FJ, por eso es tan importante aprender cómo fundamentar bien (solo repetir los hechos probados ya serían más de 4 líneas y no explicaría nada), y automatizar el proceso mental para que nos salga luego solo en nuestro examen y no tengamos que pensarlo demasiado, no sólo por el tiempo (pensar mucho hace que perdamos tiempo), sino porque cuando nos ponemos a pensar, dudamos de todo, y más con los nervios del examen. Siempre estamos a tiempo de quitar cosas, dejarnos cosas, pero cuánto más sepamos, mejor podremos luego filtrar lo más importante, y cuanto más automaticemos, más rápido iremos y con menos probabilidad de olvidarnos cosas por el camino.

Recuerda siempre responder a todas las preguntas (muy importante no dejar ninguna en blanco ni dejar cuestiones por abordar), redactando y no de forma esquemática de cara a la posterior lectura (piensa que los guiones no se leen, el Tribunal ha de entenderte), e igualmente importante es hacerlo temporáneamente y en el lugar que corresponde, ya que como sabes tu Tribunal examinador te evaluará de acuerdo con una guía de corrección, y si no escucha lo que tiene que escuchar en su momento oportuno, no lo valorará, por mucho que lo hayas dicho en otro momento, ya que en ese otro momento no estaba dicha información en su guía. Respetar el orden de las preguntas es fundamental por este mismo motivo, ya que de otro modo no te puede evaluar, y si bien te deja unos minutos antes de la lectura para ordenar las hojas, con los nervios del momento es muy fácil no encontrar las cosas y liarla, por eso insisto en que os acostumbréis desde el primer momento a hacerlo bien, y a automatizar procesos para que el día de vuestro examen, momento en el que cada minuto cuenta, solo tengas que pensar en el CONTENIDO, y no en la forma ni en la estructura.

Y después de estas indicaciones, que espero sean de tu ayuda, seguimos con la segunda y tercera pregunta del caso práctico 😊

2. Realice un resumen de la ISES 12/2007 y luego, aplíquelo al caso planteado (no olvide que siempre, en todo caso, tendremos un detenido, y por ello, esta parte de la pregunta, debe estar muy bien preparada). Prepárela teniendo en cuenta que NO dispondrá de más de 5 minutos para redactarla. Comprima al máximo posible toda la información que aportará al tribunal.

No tenga ninguna duda de que SIEMPRE en su examen va a tener que analizar la información que le ofrecemos en esta práctica. Por ello, se le ruega que invierta tiempo preparando bien esta materia.

La CE salvaguarda los derechos fundamentales de los ciudadanos aplicando, para proteger su eficacia, una serie de garantías, desarrolladas por diferentes leyes, como la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que determina los casos en que procede la detención, sus circunstancias y formalidades o el Código Penal que califica como delitos determinadas conductas y establece penas para quienes ataquen bienes tan importantes como la vida, la integridad física y moral, la libertad, la intimidad o la propia imagen. Respecto a las FCS, el art. 5 de la LO 2/1986, de 13 de marzo, desarrolla los principios constitucionales básicos que rigen su actuación. Asimismo, las Leyes que regulan sus regímenes disciplinarios tipifican y sancionan las conductas que supongan una vulneración de derechos, trasladándose sistemáticamente a los agentes, a través de Circulares internas de la SES y de la DGP y de la Guardia Civil, la absoluta necesidad de mantener un respeto estricto a los derechos de las personas durante sus intervenciones de detención y custodia. Veamos a continuación las instrucciones que permitan continuar salvaguardando tales derechos y, simultáneamente, dotar a los agentes de las garantías jurídicas suficientes con ocasión de la práctica de la detención y la posterior custodia. Oportunidad de la práctica de la detención.

- La detención constituye la medida cautelar personal llevada a cabo por las FCSE por la que se limita provisionalmente el derecho a la libertad de una persona.
- Decidida la procedencia de la detención, el agente policial deberá llevarla a cabo con oportunidad, entendiendo ésta como la correcta valoración y decisión del momento, lugar y modo de efectuarla, ponderando, para ello, el interés de la investigación, la peligrosidad del delincuente y la urgencia del aseguramiento personal.
- Los miembros de las FCS deberán identificarse en el momento de practicar la detención.
- El agente, en la práctica de la detención, actuará con decisión y autocontrol, a fin de evitar, en la medida de lo posible, el uso de técnicas o instrumentos de coacción directa y, si esto no fuera posible, propiciar la mínima lesividad tanto para el detenido como para los agentes intervinientes.
- Cuando el detenido se oponga a la detención, el agente deberá valorar la intensidad y agresividad de la reacción, adecuando el empleo proporcionado de la fuerza. A tal efecto, distinguirá las conductas de simple desobediencia o resistencia leve de aquellas que alcancen un grado de agresividad tipificable, cuando menos, como resistencia o desobediencia grave.
- Cualquier incidente que se produzca durante la detención deberá hacerse constar en el atestado que se instruya al efecto.

Duración de la detención: La detención, de acuerdo con nuestra CE, tiene una duración máxima limitada cuya finalidad es garantizar los derechos del detenido, evitando que existan privaciones de libertad de duración indefinida, incierta o ilimitada. A tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes precisiones:

- El plazo máximo de detención, establecido en los art. 17.2 CE y 520 LECrim, es de 72 horas, cuyo cómputo se inicia en el momento mismo de la detención (que no tiene necesariamente que coincidir con la entrada del detenido en la dependencia policial) y finaliza con la puesta en libertad o a disposición judicial.
- Sin perjuicio de ese plazo máximo, hay que tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico impide mantener a una persona detenida bajo custodia policial más allá del tiempo estrictamente necesario para la práctica de los actos de investigación tendentes a la identificación del detenido, el esclarecimiento de los hechos y la obtención de efectos y pruebas relacionados con los mismos.
- Por ello, una vez finalizadas cuantas diligencias hubiera sido preciso realizar, el detenido debe, sin más demora, ser puesto a disposición de la Autoridad judicial o en libertad.
- En aquellos casos en los que, finalizadas las diligencias, concurran circunstancias especiales derivadas de la investigación que exijan -sin agotar el plazo de 72 horas- retrasar el momento de poner físicamente al detenido a disposición del Juez, se obrará siempre bajo las instrucciones de éste, haciéndolas constar por diligencia, al igual que cualquier otra eventualidad, de tal forma que siempre quede constancia detallada del uso del tiempo en el que el detenido ha estado bajo custodia policial.
- La detención de personas relacionadas con bandas armadas podrá prolongarse por un plazo de otras 48 horas, siempre y cuando la solicitud se formule motivadamente dentro de las primeras 48 horas desde la detención y el Juez lo autorice dentro de las 24 horas siguientes (art. 520 bis. LECrim.).



Los derechos de los detenidos. A fin de garantizar plenamente los derechos con que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 118 y 520 LECrim, cuenta el detenido desde el mismo inicio de la detención, los miembros de las FCSE tendrán en cuenta las siguientes precisiones:

- Practicada la detención, de forma inmediata se informará al detenido -con el lenguaje y la forma que le resulten comprensibles- del catálogo de sus derechos contenido en el art. 520.2 LECrim, de los hechos que se le imputan y de las razones que motivan su privación de libertad.
- En particular, se le informará de su derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.
- También se le informará de su derecho constitucional a solicitar el "habeas corpus", si considera que su detención no está justificada legalmente o que transcurre en condiciones ilegales, facilitándole a tal efecto el impreso de solicitud que se acompaña como anexo.
- Se garantizará de forma inmediata el derecho del detenido a poner en conocimiento de un familiar o persona que desee (y de la Oficina Consular de su país, en el caso de extranjeros) el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.
- Se pondrá especial empeño en garantizar que el derecho a la asistencia jurídica se preste de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico, utilizando los medios disponibles para hacer efectiva la presencia del abogado a la mayor brevedad posible.
 - o Para ello, la solicitud de asistencia letrada se cursará de forma inmediata al abogado designado por el detenido o, en su defecto, al Colegio de Abogados, reiterando la misma,

- si transcurridas tres horas (LO 13/2015) de la primera comunicación, no se hubiera personado el letrado.
- En el libro de telefonemas se anotará siempre la llamada o llamadas al letrado o Colegio de Abogados y todas las incidencias que pudieran producirse (imposibilidad de establecer comunicación, falta de respuesta etc).
 - Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el derecho del detenido a ser reconocido por el médico forense, su sustituto legal o, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.
 - En el caso de que el detenido presente cualquier lesión imputable o no a la detención o manifieste presentarla deberá ser trasladado de forma inmediata a un centro sanitario para su evaluación.
 - Si el detenido se encuentra incomunicado, no podrá designar abogado, que será nombrado de oficio, no tendrá derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee el hecho de la detención y el lugar de custodia y, si es extranjero, a la comunicación con el Consulado; tampoco tendrá derecho a la entrevista con el abogado al término de la diligencia en que hubiera intervenido.
 - Se garantizará la espontaneidad de la declaración, de manera que no se menoscabe la capacidad de decisión o juicio del detenido, no formulándole reconvenções o apercibimientos. Se le permitirá manifestar lo que estime conveniente para su defensa, consignándolo en el acta. Si, a consecuencia de la duración de la toma de declaración, el detenido diera muestras de fatiga, se deberá suspender la misma hasta que se recupere.
 - Nuestro ordenamiento jurídico prohíbe terminantemente el uso de cualquier exceso físico o psíquico para obtener una declaración del detenido, de manera que el empleo de tales medios constituye infracción penal o disciplinaria, y como tal será perseguida.
 - Deberá tenerse en cuenta el contenido de la Instrucción de la Dirección General de la Seguridad del Estado, de 12 de noviembre de 1984, sobre "Reconocimientos médicos y tratamiento a detenidos", y la Instrucción del SES 7/1997, sobre "Elaboración de atestados", así como los "Criterios generales para la práctica de diligencias por la Policía Judicial", aprobados por la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial (CNCPJ).

Particularidades de la detención de extranjeros.

a) Detenciones derivadas de la existencia de indicios de un delito:

- Solicitar que se comunique su detención a la Oficina Consular de su país.
- En el caso de no hablar castellano, a que se le proporcione gratuitamente un intérprete.

b) Detenciones derivadas de infracciones de la LO 4/ 2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España:

- En los supuestos de extranjeros interceptados en la frontera o sus inmediaciones, que pretendan entrar ilegalmente en el país, respecto de los cuales se sigan los trámites para adoptar una resolución de devolución conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento de la LO 4/2000, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ISES 20/2005, sobre "Control de la inmigración irregular que llega a España en embarcaciones" y, muy especialmente, lo dispuesto en su norma tercera, en lo que se refiere a la información de derechos al detenido y a la atención preferente de sus necesidades asistenciales y, en su caso, sanitarias.

- Las dependencias policiales dispondrán de los impresos de información de derechos en las lenguas más comunes, siendo atendidos por intérpretes en los casos que proceda, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 157.3 del Reglamento de la LO 4/2000, que establece que el extranjero privado de libertad debe saber su situación y las actuaciones policiales que se van a llevar a cabo, sin que el idioma suponga obstáculo para ello.
- En las detenciones de extranjeros derivadas de infracciones a la LO 4/2000, se mantendrá la privación de libertad el tiempo imprescindible para los fines de la tramitación del expediente, agilizando al máximo las diligencias para no agotar el plazo máximo de detención (72 horas), salvo en los supuestos estrictamente necesarios.
- Con igual diligencia se actuará en los casos de internamiento de extranjeros con objeto de no agotar el plazo máximo de 60 días, salvo en los supuestos estrictamente necesarios.



CIE de Murcia.

En aquellos supuestos en los que se tenga constancia de que la práctica de la expulsión o, en su caso, devolución no podrá llevarse a cabo, el detenido será o bien puesto en libertad sin necesidad de agotar el plazo de 72 horas (caso de no proceder a su ingreso en el CIE) o bien se solicitará a la Autoridad Judicial la puesta en libertad del mismo, en el supuesto de hallarse éste ingresado en un Centro de Internamiento de Extranjeros.

Particularidades de la detención del menor (ISES 1/2017): cuando la persona detenida sea un menor comprendido entre los 14 y los 18 años, además del resto de garantías expresadas en la Instrucción Tercera, se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

- Desde el primer momento de la detención se valorará prioritariamente el interés del menor, primando los criterios reeducativos y protectores por encima de los puramente sancionadores.
- De acuerdo con la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (art. 17.1), cuando se detenga a un menor, los agentes estarán obligados a informarle de forma inmediata, en un lenguaje claro, comprensible y adecuado a su edad, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el art. 520 LECrim.
- Dicha información se realizará al principio de la detención, y se reproducirá y documentará al ingresar el menor en las dependencias policiales, en presencia de su representante, tutor o guardador de hecho, o ante el Ministerio Fiscal cuando esas personas no hayan sido localizadas o resulte contraproducente su presencia.
- Siempre que sea posible deberán intervenir agentes especializados en el tratamiento policial de menores, tanto para su detención como para su custodia, y la actuación policial evitará en todo caso posibles efectos adversos y de estigmatización. Los agentes, siempre que sea factible, no vestirán uniforme oficial, y el vehículo utilizado para el transporte del detenido irá desprovisto de distintivos oficiales.
- Los traslados de los detenidos menores de edad se realizarán siempre de forma separada de los detenidos mayores de edad. Su custodia se realizará en dependencias adecuadas y separadas del resto de detenidos, especialmente si éstos son mayores de edad.
- La detención se comunicará de modo inmediato al MF y a los padres, tutores o guardadores del menor o, en caso de menores tutelados por la Administración, a la entidad pública encargada de la protección.

- Se facilitará al menor detenido su derecho a entrevistarse de forma reservada con su abogado con anterioridad y al término de la diligencia de exploración, con independencia de que el mismo haya ejercido el derecho a no declarar.
- La exploración del menor detenido se llevará a cabo en presencia de su letrado y de sus padres, tutores o guardadores. En defecto de estos últimos, la declaración se llevará a cabo en presencia del MF.
- La detención no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la práctica de los actos de investigación sobre el detenido propios de las diligencias policiales, tales como el reconocimiento de identidad y la declaración, sin poder superar bajo ningún concepto el plazo máximo absoluto de 24 horas.
- Cuando el motivo de la detención sea la imputación de uno de los delitos de terrorismo tipificados en el Capítulo V del Título XXII del Libro II del Código Penal, cabe solicitar del Juez la incomunicación y prórroga de la detención del menor con arreglo a lo dispuesto en la LECrim, previo conocimiento del Fiscal de Menores de la AN.
- El menor detenido por delitos de terrorismo que haya sido incomunicado será asistido siempre por el letrado del turno de oficio, no teniendo derecho a la designación de letrado de confianza ni a la entrevista reservada con el abogado antes y después de la declaración (art. 17.4 de la LORPM en relación con los arts. 520 bis y 527 de la LECrim).
- Para el resto de detalles, se observará el contenido de los protocolos de actuación policial con menores de que disponen las FCSE, y las ISES 14/2018, sobre "Libro-registro de Menores Detenidos" y 3/2005, sobre "Traslado de Menores Ingresados en Centros de Internamiento", así como las Instrucciones o Circulares específicas, dictadas para el caso de menores extranjeros no acompañados.

El empleo de la fuerza en la detención:

- Excepcionalmente el agente policial está legitimado para emplear la fuerza durante la detención cuando se produzca una resistencia a ésta, cuando la detención se practique en circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana, así como en los supuestos en que exista un riesgo racionalmente grave para la vida del agente, su integridad física o la de terceras personas.
- Como primera medida de actuación, el agente policial debe identificarse y dar a conocer la legitimidad de su presencia. Puede añadir otras palabras conminatorias para que el sujeto deponga cualquier posible actitud violenta.
- Siempre que para efectuar la detención se requiera ineludiblemente del empleo de la fuerza, el agente debe asegurarse de que la intensidad y el medio utilizado son los más idóneos y acertados, para lo cual actuará conforme a los principios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad.

Por oportunidad debe entenderse la necesidad o no de recurrir a la coacción física en la detención, de acuerdo con los datos conocidos sobre la situación y el sujeto en cuestión. El agente deberá sopesar las circunstancias propias del lugar, el conocimiento de la persona sospechosa, su peligrosidad o reacciones previsibles y su experiencia previa para determinar si la detención puede realizarse mediante la utilización de otros medios no violentos que la técnica profesional pone a su alcance. La congruencia supone que el agente, una vez haya decidido el empleo de la fuerza y para que éste sea legítimo, habrá de elegir, de entre los medios legales previstos y disponibles, el que sea más idóneo y que mejor se

adapte a la concreta situación, valorando, para ello, las prestaciones del medio agresivo, sus características, grados y demás efectos que respondan a la situación y finalidad legal pretendida. El agente actuará con la destreza adquirida en la instrucción recibida, tanto en el dominio del medio agresivo como en el conocimiento de sus técnicas de empleo. Concorre con la destreza el mantenimiento, por parte del agente policial, de la serenidad emocional y el autocontrol, aun en situaciones de riesgo. La proporcionalidad supone que, una vez decidido el empleo de la fuerza y el medio idóneo, el agente deberá adecuar la intensidad de su empleo, de forma que no sobrepase la estrictamente necesaria para conseguir el control de la persona, quedando absolutamente proscrito todo exceso. Para ello, el agente deberá tener en cuenta los siguientes criterios: - Tendrá la obligación de causar la menor lesividad posible. La selección de las partes no vitales, la graduación en la contundencia y el modo de ejecución de los actos violentos deben estar dirigidos a neutralizar a la persona objeto de la detención. - Proporcionará una respuesta gradual y apropiada a cada situación. La graduación de la mayor o menor fuerza empleada por el agente se corresponderá a la agresividad de la respuesta del detenido, debiendo volver a ser descendente en la medida en que la situación se vuelva propicia para facilitar la detención deseada.

- El agente sólo hará uso de armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y siempre de conformidad con los citados principios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad.
- Está terminantemente prohibida la utilización, durante la detención o en cualquier otro servicio policial, de armas que no estén incluidas en los equipamientos oficiales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o cuya utilización no haya sido autorizada expresamente.
- En todo caso, sea cual fuere o hubiera sido el comportamiento del detenido, no se justifica ningún tipo de violencia cuando aquél haya sido inmovilizado.
- En el caso de detenciones de personas gravemente afectadas por la ingesta de alcohol, sustancias estupefacientes o afectadas por algún tipo de trastorno mental, incluso transitorio, se procederá a su traslado a un centro sanitario a la mayor urgencia posible.

Registros personales en la detención (ISES 19/2005 + 13/2018 “registros corporales externos):

a) El cacheo.

- El cacheo es la modalidad del registro personal que consiste en la prospección superficial externa del cuerpo y vestiduras e indumentaria, incluyendo los objetos personales o equipaje de mano, con la finalidad de descubrir objetos no permitidos o peligrosos, efectos del delito o medios de prueba ocultos entre la ropa o el cuerpo del sospechoso.
- El cacheo es preceptivo en el caso de detenciones, así como ante sospechosos potencialmente peligrosos. En el resto de ocasiones, la práctica del cacheo estará basada en la existencia de indicios racionales que lo aconsejen, sin que en ningún caso pueda aplicarse de forma arbitraria.
- A fin de proteger la dignidad del detenido, cuando los funcionarios policiales se vean obligados a realizar cacheos en la vía pública, deberán buscar el lugar más idóneo y discreto posible.
- Para garantizar la seguridad de los agentes actuantes y del propio detenido, se deben eliminar los objetos susceptibles de poner en peligro dicha seguridad, para lo cual se procederá a un



registro de seguridad del detenido, que será completado, de manera más exhaustiva, una vez que éste se encuentre en dependencias policiales.

- Si, en el momento del registro, los funcionarios que lo realizan observaran alguna lesión o el detenido manifestara sufrirla, lo trasladarán inmediatamente a un Centro sanitario para la práctica del oportuno reconocimiento médico.
- Los cacheos se llevarán a cabo, salvo urgencia, por personal del mismo sexo que la persona cacheada, y preferiblemente provistos del material de protección adecuado, especialmente cuando haya riesgo de contagio de enfermedades infecto-contagiosas. El criterio a seguir siempre en esta operación es el del máximo respeto a la identidad sexual de la persona cacheada, lo que deberá tenerse en cuenta muy especialmente en el caso de personas transexuales.
- Es obligatorio, por razones de seguridad, efectuar un cacheo del detenido en el momento previo a su ingreso en un calabozo, que consistirá en el registro y requisa de todos los utensilios que pueda portar, entre otros, en los bolsillos, forros o pliegues de tela. Se procederá a la retirada de cadenas, cinturones, bufandas, cordones, relojes, anillos, encendedores, fósforos u otros objetos que puedan ser susceptibles de ser utilizados por el detenido para autolesionarse, causar lesiones o facilitar su fuga.
- Son de aplicación las "Normas de actuación de la Policía Judicial en recintos aduaneros respecto a las personas presuntamente portadoras de drogas en cavidades corporales", de 14 de noviembre de 1988, dictadas por la Fiscalía Especial para la prevención y represión de tráfico ilegal de drogas, así como la Instrucción 6/1988 de la FGE sobre el "Examen radiológico de personas posibles portadoras de drogas".

b) Registro con desnudo integral. Para esta modalidad de registro, los agentes actuantes se atenderán a lo dispuesto en las ISES 7/1996 y 19/2005. Inmovilización del detenido, el esposamiento:

- El esposamiento de un detenido se considera incluido entre las medidas de seguridad que pueden adoptarse en los supuestos previstos en el art. 525 LECrim, salvo orden contraria de la Autoridad Judicial.
- No obstante, el agente que practique la detención o conducción, en atención a factores como las características del delito o la actitud del detenido, podrá valorar la conveniencia de aplicar o no esta medida con la finalidad de incrementar la discreción y no perjudicar la reputación del detenido.
- El esposamiento, con carácter general, se llevará a cabo después de proceder al registro o cacheo del detenido, con el fin de inmovilizarle para prevenir agresiones o intentos de fuga, situando las manos en la espalda, sin perjuicio de las situaciones que aconsejen realizarlo frontalmente.
- Se utilizarán prioritariamente sistemas reglamentarios de sujeción de muñecas, en cualquiera de sus modalidades, si bien en circunstancias excepcionales de urgencia o por el tipo de servicio de que se trate, y siempre de manera transitoria, se permitirá utilizar manillas de plástico, lazos de seguridad o dispositivos similares, cuyo uso haya sido expresamente autorizado.
- El agente ha de ser consciente en todo momento de que la inmovilización con cualquier elemento de sujeción puede dificultar las capacidades físicas del detenido, por lo que deberá ajustar la duración de aquélla, evitando sufrimientos innecesarios, todo ello sin perjuicio de asegurar los fines de la inmovilización (la evitación de la huida, la agresión externa o la autolesión del detenido).

- Al margen de la norma general previamente descrita, se tendrán en cuenta las circunstancias excepcionales que aconsejen rebajar o modular esta medida, como en el caso de mujeres en avanzado estado de gestación o de personas con alguna malformación o impedimento físico.
- Para preservar la intimidad del detenido, se evitará prolongar innecesariamente su exposición al público más allá de lo imprescindible.

Traslados de personas detenidas:

- Los traslados se realizarán proporcionando al detenido un trato digno y respetuoso con los derechos fundamentales que sea compatible con las incomodidades que pueda requerir la seguridad de la conducción.
- Se utilizarán los medios materiales y humanos que aconsejen las circunstancias en cada supuesto, teniendo en cuenta la peligrosidad del detenido, los hechos que se le imputan, la duración del recorrido y cualquier otra circunstancia que pudiera concurrir.
- En cada traslado se comprobará y garantizará la higiene y el estado de mantenimiento técnico del vehículo.
- El Jefe del servicio de conducción, al hacerse cargo del detenido para su traslado, lo hará mediante documento justificativo en el que conste su identidad, grado de peligrosidad, estado de salud, motivo de la conducción, hora de salida, lugar de procedencia y de destino, así como la autoridad judicial o funcionario que ordena el traslado y las identidades de quien entrega al detenido y de quien se hará cargo del mismo en destino.

Una vez finalizado, el Jefe del servicio de conducción dará cuenta del mismo a la Autoridad judicial o al superior que lo hubiera ordenado. **Estancia del detenido en dependencias policiales. ISES 4/2018** que suprime la ISES 12/2015.

- Las incidencias y vicisitudes que se produzcan durante la permanencia de una persona detenida en las dependencias policiales quedaran reflejadas en los respectivos Libros de Registro y de Custodia de Detenidos, siguiendo los criterios establecidos para su formalización en la ISES 14/2018 (DILISES).
- Durante la estancia en los calabozos se mantendrán estrictas medidas de vigilancia tendentes a garantizar la integridad física de los detenidos y el respeto a su honor y dignidad, evitando posibles autolesiones y agresiones, teniendo especial cuidado con aquellos detenidos considerados más peligrosos en atención a sus antecedentes conocidos.
- Se pondrá especial cuidado en procurar que el detenido pueda realizar sus necesidades fisiológicas con la suficiente intimidad e higiene.
- La ubicación, medidas de seguridad, servicios, extintores y demás elementos arquitectónicos de los calabozos deberán permitir la adecuada vigilancia y control de los detenidos, así como garantizar la seguridad e integridad física y demás derechos de los mismos.
- Se proporcionará a los detenidos la estancia en dependencias policiales en condiciones de higiene adecuada, así como alimentación suficiente en calidad y cantidad, teniendo en cuenta la duración de la estancia y aquellas particularidades de las personas que, por padecer alguna enfermedad o por motivaciones religiosas, no deben ingerir algún tipo de alimentos. No obstante, el detenido podrá procurarse a sus expensas algún alimento adicional que será convenientemente revisado.

- Cuando el detenido vaya a pernoctar en la dependencia, se le proveerá de colchón, manta y otros elementos necesarios, cuidando que el material sea de naturaleza ignífuga y se encuentre en condiciones idóneas de uso.

Una vez practicadas las diligencias policiales que procedan y previo el control de las medidas de seguridad personales a cargo del agente de policía responsable de la custodia, el instructor podrá autorizar que el detenido reciba visitas de sus familiares y allegados en los horarios establecidos.

JURISPOL JURISPOL JURISPOL JURISPOL JURISPOL JURISPOL JURISPOL JURISPOL JURISPOL JURISPOL

FICHA JURISPOL DE

3. La agresividad.

1 DEFINICIÓN

ARONSON psicólogo americano del siglo XX.

- Según este autor es aquella conducta encaminada a causar daño o dolor.
- Conducta intencionada. Predisposición a responder ante un estímulo determinado.



Para que se dé una conducta agresiva:

1. Voluntariedad.
2. Que la sociedad etiquete como agresiva esa conducta.
3. Sujeto que recibe la conducta esté contra ella.

Violencia: Es un subtipo de agresión.

2 TIPOS DE AGRESIVIDAD

- I) **Agresividad Instrumental:** La propia conducta agresiva es un medio para obtener un fin.

EJEMPLOS:

- Pegarle a una persona para obtener objeto.
- Empujar a un niño para poder jugar con un carrito.
- Quitarle un muñeco a otro niño.



- II) **Agresividad Hostil:** Cuando la propia conducta agresiva cumple su propio fin.

EJEMPLOS:

- Pegarle a una persona que no hace lo que el otro quiere. (El deseo de dominar.)
- Destruir los audífonos de su hermana mayor porque ella no le permite escuchar la radio o el CD. (Venganza.)
- Hablar mal de alguien cuya presencia obstaculiza la amistad con otro.

NOTA: En los casos prácticos el 98% de las veces será agresividad instrumental.

3. DETERMINANTES QUE FACILITAN E INHIBEN LA CONDUCTA AGRESIVA.

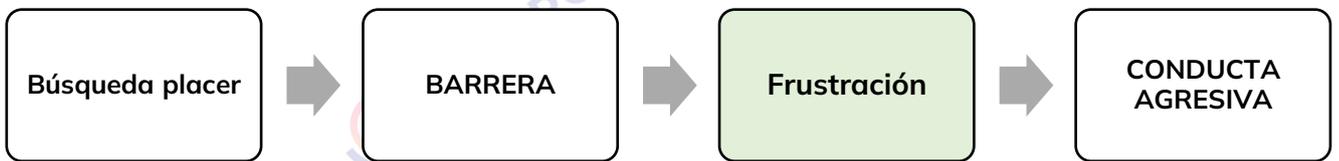
<i>Factores que facilitan la agresión</i>	<i>Factores que inhiben la agresión</i>
<p><u>Corto plazo</u> o ambiente privado:</p> <p>a) Características del actor:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Ser víctima en actos agresivos inmediatamente anteriores. ▪ Pérdida del control cognitivo de la conducta. 	<p><u>Corto plazo:</u></p> <p>a) Características del actor:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Ansiedad, culpa. ▪ Activación de emociones placenteras. ▪ Temor al castigo. ▪ Alta identificabilidad con la víctima.

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ingestión moderada cantidad de alcohol. <p>b) Consecuencias de la conducta del actor:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Devaluación de la víctima. ▪ Justificación cognitiva. <p>c) Factores ambientales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Disponibilidad de armas. ▪ Ambiente familiar violento o desajustado. ▪ Exposición reciente a modelos violentos. 	<p>b) Factores ambientales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Presencia de una figura de autoridad. ▪ Ambiente no familiar.
<p><u>Largo plazo:</u></p> <p>a) Características del actor:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Pérdida de la individualidad. ▪ Impulsividad. ▪ Bajo nivel de juicio moral. <p>b) Consecuencias de la conducta del actor:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Recompensas por la agresión. <p>c) Características parentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Modelos agresivos no castigados. <p>d) Factores ambientales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Situaciones agresivas. ▪ Exposición a la agresión en otros. 	<p><u>Largo plazo:</u></p> <p>a) Características del actor:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Capacidad de demorar gratificación. ▪ Alto nivel de juicio moral. ▪ Consideración positiva de los otros. <p>b) Consecuencias de la conducta del actor:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Recompensas por no agresión. <p>c) Características parentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Afecto, cuidado, control. <p>d) Factores ambientales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Situaciones no agresivas.

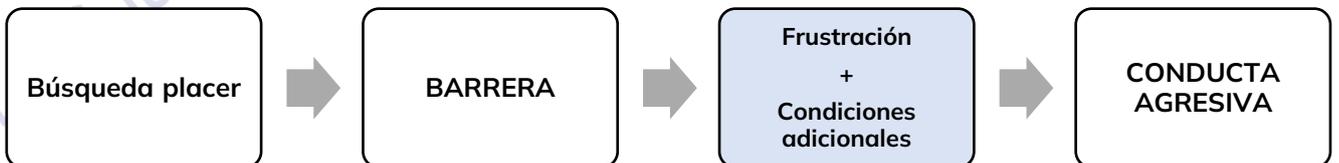
4 TEORÍAS EXPLICATIVAS DE LA CONDUCTA AGRESIVA

Teoría de la frustración – agresión de **DOLLARD**

En el individuo existe una búsqueda de placer. Ahí el individuo se encuentra con una barrera. La barrera le genera frustración y la frustración le genera la conducta agresiva.



Teoría de la frustración – agresión de **MILLER**



Teoría de la señal activación de **BERKOWITZ** (es la teoría más importante y completa)

Máximo representante de la teoría de la agresividad.



5 TEORÍAS DEL APRENDIZAJE DE LA AGRESIÓN

Condicionamiento operante de **SKINNER**

- La conducta agresiva se aprende a través del condicionamiento operante. Los individuos actúan de forma agresiva con el fin de lograr las metas deseadas.
- Existe por tanto una búsqueda de refuerzo +.

Teoría del Aprendizaje (Aprendizaje social)

- **BANDURA**; Los individuos adquieren conducta agresiva a través de modelos inadecuados.

6 MODELOS COGNITIVOS

Se basan en la interpretación que hace el sujeto de la propia situación.

Según **KOLBERG** desde la “teoría de la conciencia moral” los individuos actúan de forma agresiva porque existe un déficit o estancamiento en el desarrollo de la conciencia moral.

7 LA INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA CONDUCTA AGRESIVA

La contemplación de conductas agresivas genera agresividad. Los individuos aprenden por observación a través de tres vías:

1. Cuando la conducta agresiva no es castigada o el castigo no es contingente a la conducta.
2. D.S (desensibilización sistemática) WOLPE
Significa que los individuos se han habituado a éstas conductas y las ven cómo normales.

Ejemplo: A nosotros ya no nos afecta ver un atentado de ETA en la televisión, en cambio cuando ocurrió lo del 11- M nos generó un gran impacto.

3. EFEECTO CONTAGIO:

Propagación de la agresividad a través de los medios de comunicación nos proporciona las claves para reproducirla.

En nuestro caso nos encontramos ante comportamientos antisociales, que podríamos definir de anómicos en tanto que persiguen metas sociales al margen de los cauces admitidos, obtener enriquecimiento y estatus social de forma ilegal, pero no directamente se describen en los hechos conductas que podamos calificar de agresión.

Las conductas delictivas de Andrés y Sabrina no tienen ese componente de agresividad, demostrando así que no todo delincuente es agresivo, ni toda persona agresiva es delincuente. En el caso del resto de autores que forman parte del grupo criminal, se encuentran en un ambiente criminal donde las conductas agresivas, sobre todo de tipo instrumental, son frecuentes, exponiéndose a modelos y refuerzos que

facilitan el aprendizaje observacional de las conductas agresivas, asimilándose también estos comportamientos por asociación diferencial. Por tanto, parten de una agresividad instrumental, puesto que su objetivo no es causar daño, sino conseguir un ilícito enriquecimiento, si bien, no dudarán en usarla como medio para conseguirlo, como se demuestra en la gran cantidad de armas que disponen para su uso.

Por tanto, la agresividad principalmente la veremos como medio para conseguir otros fines, o como propia para causar un daño. No hay ninguna que sea menos peligrosa, porque ambas darán como resultado la agresión. Debemos tener consciencia de que los comportamientos agresivos no solo están innatos en ciertas personas, sino que se pueden aprender o pueden resultar de la frustración ocasionada en el individuo. Destacamos por último que los medios de comunicación o la televisión por tanto, tendrán su parte de responsabilidad en la imitación por aprendizaje que se pueda cometer de cierta agresividad.

NOTA: Lo que hemos de hacer es desarrollar la pregunta redactando una exposición cohesionada que siga la estructura introducción – desarrollo – conclusión, sobre la materia objeto de pregunta (los tipos de agresividad, las teorías explicativas, etc.), incluyendo asimismo su aplicación práctica, tanto en el caso concreto de nuestro examen como en el ámbito policial.